

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año 300 pesetas.

Año XX

Domingo 17 de julio de 1955

Núm. 198

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 6 de julio de 1955 por el que se nombra, por ascenso en comisión, Jefe Superior de Administración de Cuerpo Técnico de Aduanas a don José Ordóñez Beyxer, Jefe de Sección en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	
DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se regula la utilización de combustibles sólidos y líquidos	4339	Otro de 8 de julio de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Avila don José del Río Roig	4354
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se nombra a don Manuel Cervera Cabello Subgobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	4339	Otro de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Avila a don Santiago Reigosa Zorzano	4354
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro de 8 de julio de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara don Rafael Alonso González	4354
DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión	4339	Otro de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a don Argimiro Asenjo Navas	4354
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Peñas a favor de don Jaime del Portillo y Bermejo	4352	Otro de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Granada a don Leandro Bas Vidal	4354
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Ordoño a favor de don Mariano Fontes y de Arnaiz	4352	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eduardo Cadenas Camino	4354
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Ribelles a favor de don José María Bojarull y Vilaregut	4352	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eudadio Martín Mateo	4355
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre a favor de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín	4352	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Daniel Zuloaga y Rodríguez de Celu	4355
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Burriel a favor de don Antonio Morenés y de Medina	4352	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Martínez Agulló y Márquez	4355
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se anula la autorización concedida por la Diputación de la Grandeza para el uso del título de Conde de las Lomas a don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, y se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mencionado título a favor de don Francisco Javier Zorrilla y González de Mendoza	4353	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Marín Casanova	4355
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Humanes, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Sáenz y Messia	4353	Otro de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Bastos Ansart	4355
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETOS de 8 de julio de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se indican	4353	DECRETOS de 1 de julio de 1955 por los que se declara en situación de jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía que se citan	4355
DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda don José Blanco Rodríguez, y se le nombra Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército.	4353	DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar un solar situado en «Abaro», Portugalete (Vizcaya)	4356
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado al Auditor General don Francisco Bohorquez Vecina	4353	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 12 de julio de 1955 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Manuel Escolano Llorca	4354	DECRETO de 24 de julio de 1955 por el que se crea una Comisión especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para el aprovechamiento total de las cuencas de los rios o unidades geográficas determinadas	
Otro de 13 de julio de 1955 por el que pasa a la situación de reserva el General de División don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas	4354	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que cesa en el cargo de Director general del Patrimonio Forestal del Estado don Paulino Martínez Hermosilla y se le nombra Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial	
		MINISTERIO DEL AIRE	
		DECRETOS de 6 de julio de 1955 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican, mediante concurso	

PAGINA

PAGINA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de julio de 1955 por la que se nombra Vocal representante del Estado Mayor Central en la Comisión Mixta de Estadísticas de interés militar al Coronel de Estado Mayor don Manuel Chamorro Martínez ... 4357

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de julio de 1955 por la que se regula el ejercicio del derecho que a los Médicos forenses otorga el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo ... 4357

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se promueve a don Leoncio Riveiros Allegue a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Curtis (La Coruña)... 4358

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Ramón Carlos Pérez García Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria ... 4358

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se concede el reingreso en la carrera de Juez Comarcal a don Isaura Torres Varona ... 4358

Otra de 1 de julio de 1955 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Gironés Pont, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcira ... 4357

Otra de 4 de julio de 1955 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Juan Mas Franch, con destino en el Juzgado Comarcal de La Puebla (Balears). 4358

Otra de 4 de julio de 1955 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Fernando Menéndez del Llano, con destino en el Juzgado Municipal de Tineo (Oviedo). 4358

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de «Hemisferio, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros Generales ... 4358

Otra de 25 de junio de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de mayo último ... 4358

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de junio de 1955 por la que se incorpora la plaza de Médico Titular del Distrito primero rural de Vitoria (Alava) a la convocatoria de oposición restringida convocada en 31 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio) ... 4358

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 12 de julio de 1955 por la que se crea la Sección de Información y de Servicio Interior ... 4359

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia activa, por el plazo de dos años, a los Catedráticos de Enseñanza Media nombrados Inspectores de Enseñanza Media del Estado ... 4359

Otra de 4 de junio de 1955 por la que se dispone que el nombramiento de doña Josefina Marquerie López se considere como reincorporación a su cargo de Profesora adjunta temporal ... 4359

Otra de 6 de junio de 1955 por la que se reconoce el derecho al percibo del sexto quinquenio reglamentario a don Macario González Valdés, Profesor numerario de Educación Física del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «Lope de Vega» ... 4359

Otra de 14 de junio de 1955 por la que se aceptan, en nombre del Patronato de Enseñanza Media y Profesional, la cesión gratuita de los terrenos adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento de Alcira (Valencia) para construir el Centro Laboral ... 4359

Otra de 16 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso de méritos de Escuelas rurales, convocado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1954 ... 4360

Otra de 23 de junio de 1955 por la que se hacen públicas las bases para optar al premio «Domingo Martínez de Irala» ... 4361

Orden de 27 de junio de 1955 por la que se abre nuevo plazo en las oposiciones a cátedra de Universidad que se cita ... 4361

Otra de 27 de junio de 1955 por la que se abre nuevo plazo en las oposiciones a cátedra de Universidad que se indica ... 4362

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de las Escuelas de Arbeca (Lérida) ... 4362

Otra de 10 de junio de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se cita. 4362

Otra de 21 de junio de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Ortín Bellido, Profesor numerario del Grupo cuarto de enseñanzas de la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián ... 4362

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—*Dirección General de los Registros y del Notariado.*—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Lucio Fernández Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Hellín a inscribir una escritura de venta judicial ... 4362

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Daniel Frauca Bayle, en representación de doña Concepción González Costa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, Oriente, a inscribir un mandamiento judicial sobre comiso de una finca dada en censo ... 4364

HACIENDA.—*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—Anunciando concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir una vacante en Vizcaya y otra en Orense ... 4366

OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaría.*—Anunciando la vacante a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas ... 4366

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan ... 4366

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de junio del corriente año solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero próximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945 ... 4366

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Gijón (Oviedo), de la que es titular la Empresa «Alvi. S. L.» ... 4366

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Roca», domiciliada en Vinaroz (Castellón) ... 4367

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Navarro», establecida en Onda (Castellón) ... 4367

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Escrig», establecida en Villarreal de los Infantes (Castellón) ... 4367

Rectificando la condición octava de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Estella y San Sebastián, provincias de Navarra y Guipúzcoa, expediente número 3051 ... 4367

EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría.*—Adjudicando las obras de entradas y viviendas en el Instituto de Reeducción de Inválidos de Carabanchel Bajo (Madrid) ... 4367

Disponiendo la anulación, por extravío, del título de Matrona de doña Emilia Allen Rodríguez y la expedición de un duplicado del mismo ... 4368

Jubilando al Portero de los Ministerios Civiles Basilio Spuch Muñoz ... 4368

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican ... 4368

Escuela de Topografía.—Anunciando convocatoria para exámenes de ingreso en la segunda quincena del mes de septiembre de 1955 ... 4368

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se regula la utilización de combustibles sólidos y líquidos.

La utilización racional de los combustibles sólidos y líquidos, a efectos de obtener de ambos el rendimiento más adecuado a sus características, determina la conveniencia de regular su empleo, ya que, por una parte, los combustibles líquidos suponen un gasto de divisas, por lo que deben ser aplicados solamente en aquellas actividades que específicamente lo requieren por sus características técnicas, y, por otra, debe darse oportuna salida a los combustibles sólidos, particularmente carbones minerales, cuya producción y comercio está en vías de normalización, y, por tanto, deben emplearse preferentemente en los consumos habituales.

El Decreto de seis de junio de mil novecientos treinta y cinco daba ya normas sobre esta materia, siendo aconsejable adaptarlas a las presentes circunstancias.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los establecimientos y Centros del Estado, Provincia y Municipio, los dependientes del Movimiento y todos aquellos otros que directa o indirectamente reciban subvenciones de cualquiera de dichas entidades deberán consumir en sus calefacciones carbón mineral, con las limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes para las hullas de catorce por ciento o más de volátiles.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas instalaciones que actualmente funcionen a base de combustibles líquidos; pero los cupos que tengan ahora asignados no podrán ser ampliados en lo sucesivo.

Artículo segundo.—En los proyectos de edificios comprendidos en la obligatoriedad que impone el artículo anterior, y que en lo sucesivo se construyan, se proveerán sus calefacciones con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Artículo tercero.—Las instalaciones de calefacción de los edificios de carácter particular que se construyan en lo sucesivo estarán dispuestas para el empleo de carbones minerales.

Artículo cuarto.—Para que puedan emplearse combustibles líquidos en cualquier actividad industrial será precisa autorización expresa de la Dirección General de quien dependa orgánicamente la industria de que se trate, que sólo se concederá cuando tal utilización sea indispensable o especialmente conveniente.

Artículo quinto.—Las restricciones para el consumo de combustibles líquidos se aplicarán teniendo en cuenta la conveniencia técnica de su aplicación, entendiéndose que su empleo en calefacciones no es en general indispensable, por lo que cualquier restricción se aplicará en primer término a este consumo.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y se resolverán las dudas que suscite su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se nombra a don Manuel Cervera Cabello Subgobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Nombro Subgobernador de dichos Territorios a don Manuel Cervera Cabello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

El artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, ordena que una disposición general del Ministerio de Justicia determine los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro establecido en dicha Ley. Ante este precepto se ha estimado urgente formular un Reglamento, dirigido exclusivamente a la organización del Registro, que, sin regular ni rozar siquiera problemas o cuestiones de carácter sustantivo, sirva a la finalidad expresada de poner en marcha el Registro especial, sin el cual las instituciones creadas por la Ley carecen de toda eficacia.

Al redactar el Reglamento, con ese contenido puramente formal, y aun administrativo en su casi totalidad, se ha partido de un criterio fundamental: el Registro que se organiza debe adaptarse necesariamente a las bases esenciales determinadas por la Ley; pero es conveniente ajustarle, en todo lo posible, al Registro de la Propiedad Inmobiliaria, de una parte, por ser este el criterio legal manifestado en la disposición adicional tercera, y de otra, porque no se pueden desconocer ni las analogías que necesariamente han de establecerse entre ambos Registros, ni la facilidad que dará al funcionamiento del mismo la aplicación de normas del antiguo con los frutos de la experiencia de casi un siglo de vigencia. La intención clara de la Ley ha sido, en efecto, que los preceptos generales hipotecarios sean de aplicación directa al aspecto registral de estas instituciones, sin más excepción que la de las peculiaridades que determina y que vienen dadas por su especial naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

Artículo segundo.—La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, así como este Reglamento, empezarán a regir el día quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESION

TITULO PRIMERO

Del Registro y Libros que lo componen

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se crea el Registro de Hipoteca mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 2.º El Registro estará a cargo de los Registradores de la Propiedad.

En Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla se llevará por los de Occidente, Oriente, Occidente y Mediodía, respectivamente.

El de Hipoteca de propiedad intelectual e industrial se llevará por los Registradores de la Propiedad de Occidente de Madrid, y el de aeronaves, por los Registradores Mercantiles de la provincia donde estén matriculados.

Art. 3.º En el Registro se llevarán los siguientes libros:

Primero.—Libro Diario de presentación de documentos.

Segundo.—Libro de Inscripción de hipoteca mobiliaria.

Tercero.—Libro de inscripción de prenda sin desplazamiento.

Cuarto.—Libro de Estadística.

Quinto.—Libro de Honorarios.

Sexto.—Libro Inventario.

Se llevará, además, un fichero para índices y los legajos, libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para el mejor servicio de la oficina.

Art. 4.º Los libros del Registro serán foliados y uniformes, estarán confeccionados con papel de hilo de primera calidad y sólidamente encuadernados con tapas de tela, lomo de piel natural y cantoneras de cuero o de metal.

Art. 5.º Cada libro Diario y de Inscripción será inspeccionado y visado, por delegación del Centro Directivo, por un Vocal de la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad o sus Delegados o Subdelegados provinciales.

Art. 6.º Los libros de Inscripción se compondrán de doscientas cincuenta hojas útiles, más la portada y una hoja final en blanco, de igual calidad, con dimensión de veintiséis centímetros de altura y treinta y seis de anchura.

En la parte superior del lomo se estamparán, en letras doradas las palabras «Hipoteca mobiliaria» o «Prenda sin desplazamiento», y en el tejuelo la palabra «Tomo», para poner a su lado el número de orden correspondiente. La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

a) En su parte superior: «Hipoteca mobiliaria» o «Prenda sin desplazamiento», y debajo: «Tomo núm.».

b) En su parte media se extenderá una diligencia, firmada por el Vocal, Delegado o Subdelegado, en que se haga constar el número de folios de que se compone el libro y las circunstancias de no hallarse ningún escrito tachado o inutilizado y la fecha de la inspección.

c) En su parte inferior el Registrador consignará la fecha de apertura del libro, autorizada con su firma.

Todos los folios estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho y se sellarán con el sello del Registro.

En la parte superior de cada folio se estamparán impresas las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de orden de la inscripción», «Hipoteca mobiliaria número» o «Prenda sin desplazamiento número».

Cada folio contendrá un margen, sin rayar, de diez centímetros para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para consignar entre ellas el número o letra del asiento respectivo y un espacio de veinticinco centímetros de anchura, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones o anotaciones.

Art. 7.º El libro «Diario de presentación de documentos» tendrá el mismo número de folios e iguales formalidades que los libros de inscripción, con treinta y seis centímetros de altura y veintiséis de anchura.

En la parte superior del lomo se estamparán, en letras doradas las palabras «Diario de hipotecas y de prendas», y a continuación, en el tejuelo, la palabra «Tomo», para poner a su lado el número de orden correspondiente.

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

a) En su parte superior: «Diario de hipotecas mobiliarias y de prendas sin desplazamiento», y debajo: «Tomo».

b) En su parte media se extenderá la diligencia de visado del libro en la misma forma prevenida para la inscripción en el artículo anterior.

c) En su parte inferior, el Registrador consignará la fecha de apertura del libro, autorizada con su firma.

Todos los folios se numerarán correlativamente en el ángulo superior derecho y se sellarán con el sello del Registro.

En la parte superior de cada folio se estamparán impresas las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de orden» y «Asientos de presentación».

Cada folio contendrá un margen, sin rayar, de ocho centímetros, para insertar en él las notas marginales; dos líneas

verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para consignar entre ellas el número de orden de cada asiento, y un espacio, rayado horizontalmente, de veintiséis centímetros de anchura para extender en él los asientos de presentación.

La numeración de los tomos del Diario será siempre correlativa en cada Registro por orden cronológico de apertura. Los asientos se practicarán también con numeración correlativa, comenzando en cada tomo con el número 1.

Este libro será común para la presentación de los documentos de hipotecas mobiliarias y de prendas sin desplazamiento.

Art. 8.º Los «Índices» estarán formados por tarjetas de dieciséis centímetros de largo por once de ancho.

Para el Registro de hipoteca mobiliaria se llevarán los siguientes índices, con las casillas que se expresan:

Primero.—*Índice de establecimientos mercantiles*: Nombre, Clase de comercio, Población, Calle y número, Titular, Tomo y folio de inscripción.

Segundo.—*Índice de automóviles y demás vehículos de tracción a motor o de transporte*: Marca de fábrica, Clase del vehículo, Número del motor o del bastidor, Matricula, Propietario, Tomo y folio de inscripción.

Tercero.—*Índice de maquinaria industrial*: Clase de la máquina, Número y tipo, Calle y número del inmueble en que se halle, Propietario, Tomo y folio de inscripción.

Cuarto.—*Índice de propiedad intelectual*: Naturaleza del derecho, Objeto, Número de inscripción en el Registro especial, Titular Tomo y folio de inscripción.

Quinto.—*Índice de propiedad industrial*: Naturaleza del derecho, Objeto, Número de inscripción en el Registro especial, Titular, Tomo y folio de inscripción.

Sexto.—*Índice de acreedores*: Nombre y apellidos, Domicilio, Clase de hipoteca, Tomo y folio de inscripción.

Séptimo.—*Índice de hipotecantes*: Nombre y apellidos del propietario, Domicilio, Nombre y apellidos del deudor, Domicilio, Clase de hipoteca, Tomo y folio de inscripción.

Para el Registro de Prenda sin desplazamiento se llevarán los siguientes índices:

Primero.—*Índice de acreedores*.

Segundo.—*Índice de pignorantes*.

Ambos contendrán las mismas casillas expresadas en los números sexto y séptimo anteriores.

En todas las tarjetas habrá, además, una casilla final de «Observaciones».

En el Registro Mercantil, y con análogas características que para los buques, se llevará el «Índice de aeronaves».

Las tarjetas se clasificarán, por orden alfabético riguroso, en ficheros distintos. Una vez cancelada la correspondiente inscripción, se cruzarán con una línea diagonal en rojo, y unidas todas las que se refieren a dicha inscripción, pasarán a formar un fichero común alfabetizado por la tarjeta índice de hipotecantes o pignorantes.

Art. 9.º «El Libro de Estadística» tendrá el mismo encasillado que los estados a que se refiere el artículo 56, agregándose una primera casilla para hacer constar el número del asiento de presentación y la referencia al tomo del Diario.

En dicho libro se destinará a cada estado el número de folios que se estime conveniente, teniendo en cuenta el movimiento del Registro.

Art. 10. «En el Libro de Honorarios» se consignarán los que se devenguen por todos conceptos, con sujeción a un encasillado ajustado al modelo del libro que, con la misma finalidad, se utiliza en el Registro de la Propiedad.

Art. 11. «El Libro Inventario» se compondrá de cien folios, y en él se extenderá relación de los libros, índices y legajos del Registro.

Siempre que se poseione un Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, que deberán firmar los funcionarios saliente y entrante, respondiendo aquél de lo que apareciere en el inventario y no entregare. Todos los años se adicionará en dicho libro lo que resulte del año anterior.

Art. 12. Será libre la confección de los libros y tarjetas mencionados en los artículos que anteceden, siempre que se ajusten al modelo oficial. Su adquisición será a cargo de los Registradores, y los libros quedarán en las oficinas, de propiedad del Estado.

Art. 13. En los libros de inscripción se inscribirán o anotarán los títulos referidos en los artículos 68 y 70 de la Ley, incluso los de adquisición de bienes muebles susceptibles de hipoteca, cuyo precio se hubiere aplazado y garantizado con pacto de reserva o de resolución de dominio, siempre que consten en escritura pública.

Se anotarán preventivamente:

Primero.—Las demandas en que se reclamen la propiedad de bienes hipotecables o créditos garantizados con hipoteca mobiliaria o la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de los actos inscritos.

Segundo.—Los documentos susceptibles de inscripción o anotación preventiva que adolecieran de defectos subsanables, siempre que medie petición expresa de parte interesada.

Tercero.—Cualesquiera otros documentos que fueren anotables conforme a las Leyes.

Art. 14. Los títulos inscribibles y anotables contendrán, además de las circunstancias exigidas por la Ley, las que, según el Reglamento, deban hacerse constar necesariamente en la inscripción o en la anotación.

TITULO II

De las inscripciones

Art. 15. Toda inscripción extensa de hipoteca mobiliaria expresará necesariamente:

Primero.—Descripción de los bienes o derechos hipotecados, hecha en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Segundo.—Título del hipotecante.

Tercero.—Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del hipotecante, del acreedor y, en su caso, del deudor personal.

Cuarto.—Importe, en moneda nacional, del principal asegurado plazo para su devolución, intereses estipulados y cantidad fijada para costas y gastos.

Quinto.—Expresión literal de las condiciones suspensivas y resolutorias, si las hubiere, y relación de las estipulaciones o cláusulas que puedan afectar a tercero.

Sexto.—Valor fijado para que sirva de tipo en la subasta.

Séptimo.—Domicilio pactado para requerimientos y notificaciones al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Octavo.—Mandatario designado para representar al hipotecante en la venta de los bienes, con expresión de su domicilio.

Noveno.—Notario autorizante de la escritura y fecha de la misma.

Diez.—Pago o exención del impuesto en derechos reales, con indicación, en el primer caso, de haberse archivado la carta de pago.

Once.—Día y hora de la presentación de la escritura y número del asiento, con referencia al tomo y folio del Diario.

Doce.—Lugar, fecha y firma del Registrador, honorarios devengados y número del Arancel.

Art. 16. La descripción de los bienes y derechos hipotecados se hará en la siguiente forma:

Primero.—*Establecimientos mercantiles*: Población, calle y número, si lo tuviere, o nombre del lugar, en otro caso, en que se halle situado el inmueble; local del mismo en que esté instalado el establecimiento; nombre con que éste sea conocido y clase de comercio a que se destine.

Segundo.—*Automóviles*: Clase del vehículo (motocicletas, tractores, automóviles de turismo, furgonetas, camiones, autocares, autobuses, etc.); marca de fábrica; número de motor y de bastidor; matrícula; número de cilindros y potencia en caballos; toneladas de carga máxima, si se trata de camiones, y número de plazas si de turismos, autocares o autobuses; lugar en que se encierre habitualmente el vehículo.

Tercero.—*Vagones*: Clase del vagón, expresando si es abierto o cerrado; en el primer caso, si es plataforma o borde, y en el segundo, si es cuba, jaula o simplemente cerrado; clase de servicio a que se destine; número de ejes; serie y número del vagón; toneladas de carga máxima; casa constructora; fecha de la construcción; lugar de establecimiento normal del vagón.

Cuarto.—*Tranvías*: Clase; serie y número; casa constructora; año de la construcción; servicio a que esté destinado; número de plazas o carga máxima; lugar de estacionamiento normal.

Quinto.—*Aeronaves*: Se describirán en la forma exigida por su legislación especial.

Sexto.—*Máquinas industriales*: Clase de la máquina; sistema de propulsión; marca de fábrica; tipo o modelo, si estuviere designado con algún nombre especial; serie y número; explotación industrial a que esté destinada; inmueble en que se halle instalada.

Séptimo.—*Propiedad intelectual*: Clase de la propiedad (literaria, musical, etc.); título o nombre con que sea conocida; fecha y número de la inscripción en el Registro especial.

Octavo.—*Propiedad industrial*: Clase (marca, rótulo, nombre comercial, patente de invención o de introducción, película cinematográfica, etc.); título o denominación, si la tuviere; explotación industrial o comercio a que esté destinada, en su caso; fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Además de las circunstancias expresadas, el Registrador podrá hacer constar en la inscripción aquellas otras que resulten del título y sean convenientes para la mejor determinación del bien hipotecado.

Art. 17. La inscripción concisa de hipoteca contendrá las circunstancias de los números primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno del artículo quince; referencia a la inscripción extensa, con indicación de su número y tomo y folio donde se halle; fecha y media firma del Registrador. Las circunstancias del número tercero se expresarán con la simple indicación de los nombres y apellidos de los interesados.

Art. 18. Las inscripciones extensas y concisas de transmisión de los créditos hipotecarios por contrato o por causa de muerte, contendrán las circunstancias prevenidas en la legislación hipotecaria.

Art. 19. La inscripción de hipoteca de establecimiento mercantil contendrá, además de las generales, las siguientes circunstancias:

Primera.—Clase, número y fecha del contrato de arrendamiento del local, si fuere privado o fecha y Notario autorizante o inscripción, en su caso, en el Registro de la Propiedad, si fuere público; duración, renta y relación de las estipulaciones, si las hubiere, referentes al derecho de traspaso.

Segunda.—Nombre, apellidos y domicilio del dueño de la finca en que estuviere instalado el establecimiento e inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, todo ello si constare en el título.

Tercera.—Expresión de la notificación hecha al propietario o de haber éste dado su conformidad a la hipoteca, si constare en el título o se acompañaren los documentos justificativos correspondientes. En otro caso, se expresará así en la inscripción, y una vez presentados dichos documentos se hará constar por nota marginal.

Cuarta.—Los pactos sobre extensión de la hipoteca a las mercaderías y materias primas a que se refiere el artículo veintidós de la Ley, así como los pactos de exclusión de la hipoteca de los bienes enumerados en el artículo 21 de la misma.

Si el hipotecante fuere propietario de la finca en que esté instalado el establecimiento, se hará constar, en sustitución de las circunstancias del número primero, las siguientes:

a) Título de adquisición del inmueble, con indicación de su fecha, y si fuere público, Notario o funcionario que lo hubiere autorizado o expedido, e inscripción en el Registro de la Propiedad, si constare.

b) Estipulaciones relativas al arriendo a favor del adjudicatario, para caso de ejecución.

Art. 20. La inscripción de hipoteca de automóviles contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fué expedido.

Segunda.—Póliza del seguro a que se refiere el artículo 36 de la Ley, su importe y cantidad aseguradora.

Art. 21. La inscripción de hipoteca de maquinaria industrial expresará, además de las circunstancias generales, el nombre y apellidos del dueño del inmueble en que estuviere instalada, si no fuese propiedad del hipotecante y, si constare, los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 22. La inscripción de hipoteca de propiedad intelectual o industrial contendrá, además de las generales, las circunstancias siguientes:

Primera.—Justificación de haberse satisfecho el último canon, si lo hubiere.

Segunda.—El pacto a que se refiere el artículo 49 de la Ley, si se fuere estipulado, y la circunstancia de haberse notificado auténticamente a la Sociedad de Autores Españoles si el acta de notificación se acompañare con la escritura de hipoteca. Cuando la notificación se haga con posterioridad, podrá hacerse constar por nota marginal.

Art. 23. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, se constituya una hipoteca sobre dos o más bienes, se inscribirá aquella, respecto de cada bien, en folio independiente y en el Registro que corresponda.

Si los bienes hipotecados correspondieran a una misma demarcación registral se practicará una inscripción extensa en el folio destinado al bien principal o de mayor valor, y las respectivas concisas en los folios de los demás bienes.

Art. 24. Practicada la inscripción de hipoteca de un establecimiento mercantil, el Registrador hará constar la constitución de la misma por nota al margen de la inscripción de propiedad del inmueble en que el establecimiento se halle instalado, si estuviere inscrito a nombre del hipotecante.

Art. 25. La misma nota prevenida en el artículo anterior se extenderá al margen de la inscripción del inmueble cuando se hipotecare maquinaria industrial instalada en una finca propia del hipotecante.

Art. 26. Practicada la inscripción de una hipoteca de automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, maquinaria industrial, propiedad intelectual o industrial, el Registrador dirigirá oficio a los Jefes o encargados de los respectivos Registros especiales comunicandoles la constitución de la hipoteca, con expresión de los nombres y apellidos del deudor y del acreedor, bien hipotecado, obligación asegurada y fecha y Notario autorizantes de la escritura.

Análoga comunicación se dirigirá cuando se cancele la hipoteca.

El oficio de contestación de los citados Registros se archivará por el Registrador en legajos de los de su clase, por orden de fechas.

Art. 27. La cesión del crédito hipotecado se notificará al deudor notarialmente. La notificación deberá hacerse constar en la inscripción de la cesión.

Se exceptúa de este requisito la transmisión de títulos al portador garantizados con hipoteca.

Art. 28. El cumplimiento de condiciones suspensivas y la prórroga del plazo de vencimiento de la hipoteca se harán constar por nota marginal. De igual modo podrán hacerse constar los pagos parciales de la deuda garantizada, cuando no se haya otorgado cancelación parcial.

Las demás modificaciones de la hipoteca, que produzcan novación total o parcial del contrato inscrito, se harán constar por medio de una nueva inscripción.

Art. 29. La inscripción de prenda sin desplazamiento expresará necesariamente:

Primero.—Determinación de los bienes pignorados, con las particularidades que, según su naturaleza, sirvan para identificarlos.

Segundo.—Titularidad del pignorante, si constare.

Tercero.—Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del pignorante, del acreedor y, en su caso, del deudor personal.

Cuarto.—Importe en moneda nacional del principal asegurado, plazo para su devolución, intereses estipulados y cantidad fijada para costas y gastos.

Quinto.—Expresión literal de las condiciones suspensivas y resolutorias, si las hubiere, y la relación de las estipulaciones o cláusulas que puedan afectar a tercero.

Sexto.—Valor fijado para que sirva de tipo en la subasta.

Séptimo.—Domicilio pactado para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al pignorante no deudor.

Octavo.—Mandatario designado para representar al pignorante en la venta de los bienes, con expresión de su domicilio.

Noveno.—Seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Décimo.—Fecha de la escritura o póliza, Notario, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio autorizantes.

Undécimo.—Pago o exención del impuesto de derechos reales, con indicación en el primer caso, de haberse archivado la carta de pago.

Duodécimo.—Día y hora de la presentación del documento y número del asiento, con referencia al folio y tomo del Diario.

Décimotercero.—Lugar, fecha, firma del Registrador, honorarios devengados según el número aplicable del Arancel.

Art. 30. Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprenda.

Si después de inscrita una prenda se ordenase la anotación de embargo sobre bienes gravados por aquélla la anotación se extenderá a continuación de la inscripción, en el mismo número y folio.

Art. 31. En caso de pignoración de frutos pendientes y cosechas esperadas o de máquinas y aperos, hecha por el titular legítimo de una explotación agrícola o forestal, se indicará en la inscripción la finca en que se produzcan o en que se hallen instalados, expresándose, si constaren, sus circunstancias descriptivas y el tomo y folio en que se halle inscrita en el Registro de la Propiedad.

Si la finca estuviere inscrita a nombre del pignorante, el Registrador pondrá nota al margen de la inscripción de propiedad, haciendo constar la constitución de la prenda.

Art. 32. Cuando se pignoren frutos o productos separados, se expresará en la inscripción el almacén donde se encuentren, y si no estuvieren almacenados, el lugar en que deban depositarse.

Si la pignoración afectare a animales, sus crías o productos, se expresará la finca a cuya explotación estuvieren adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etcétera.

Art. 33. Si se pignorasen los bienes a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley, se hará constar el local en que se hallaren situados o depositados.

TITULO III

De las anotaciones preventivas

Art. 34. Las anotaciones preventivas de embargo a que se refiere el apartado d) del artículo 68 de la Ley, así como sus cancelaciones, se practicarán en virtud de providencia dictada por el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento. El mandamiento por duplicado ordenando la anotación, será expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro competente, al cual exhortarán los demás Jueces o Tribunales.

En el mandamiento se insertará literalmente el particular de la providencia, su fecha y la circunstancia de ser firme.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado, con la nota que proceda, y conservará el otro en el legajo correspondiente, extendiendo en aquél nota idéntica a la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Análogas formas se observarán para anotar los embargos decretados en procedimientos administrativos de apremio.

Art. 35. El que presentare demanda de propiedad de bienes muebles susceptibles de hipoteca, o de nulidad, rescisión, revocación o resolución de créditos hipotecarios o pignoraticios inscritos, podrá pedir anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ésta puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto, a cuyo efecto el Juez exigirá la caución que estime adecuada.

El Juez o Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al tiempo de admitir la demanda, y si aquélla se pidiera después, dentro del término de tercero día.

Art. 36. La anotación de embargo de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito y obligación de que respondan todos ellos o la especial de cada uno, si se hubiere efectuado la distribución.

Art. 37. La anotación por defecto subsanable contendrá las mismas circunstancias que la inscripción o anotación, en su caso: indicación del defecto o defectos que la hubieren moti-

vado y expresión de tomarse anotación por el término de sesenta días.

La anotación de embargo expresará, además de la descripción del bien a que se refiera, el procedimiento en que se hubiere decretado, el importe de lo que por principal, intereses y costas se trate de asegurar, el Juez, Tribunal o Autoridad que hubiere ordenado la anotación y el nombre, apellido y demás circunstancias del que la hubiere obtenido, así como el de aquel contra quien se hubiere decretado.

La anotación de demanda expresará la descripción del bien a que se refiere, el nombre, apellidos y demás circunstancias del actor y del demandado, el objeto de la demanda, la fecha del proveído en que se haya acordado su admisión y el Juez o Tribunal que lo hubiere decretado.

Art. 38. La anotación por defecto subsanable caducará a los sesenta días de su fecha. Podrá prorrogarse hasta ciento ochenta días. La prórroga será concedida por el Registrador a solicitud escrita y razonada del interesado.

La anotación judicial caducará a los tres años de haberse practicado. Podrá prorrogarse hasta la terminación por sentencia firme del procedimiento en que se hubiere decretado, a menos de que se consignare el crédito asegurado. Esta prórroga será concedida en virtud de providencia del Juez o Tribunal que hubiere ordenado la anotación.

Art. 39. Cualquier anotación preventiva podrá abrir folio independiente cuando afectare a bienes susceptibles de hipoteca o de prenda, si tales bienes no figurasen hipotecados o pignorados. Si lo estuvieren, las anotaciones se practicarán a continuación de las inscripciones existentes, señalándose siempre al margen con letras, por orden alfabético.

TITULO IV

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas

Art. 40. La cancelación, total o parcial de las inscripciones de hipoteca mobiliaria se hará en virtud de escritura pública en la que preste su consentimiento para la cancelación el titular de la hipoteca o sus causahabientes.

La cancelación total o parcial de las inscripciones de prenda sin desplazamiento se hará en virtud de escritura pública o documento autorizado por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, en los que consentia la cancelación el titular de la prenda o sus causahabientes.

Cuando proceda la cancelación y no consiente en ella aquel a quien perjudique, sólo se practicará en virtud de resolución judicial firme, salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

Art. 41. Las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino en virtud de resolución judicial firme, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 42. También se cancelarán las inscripciones de hipoteca y de prenda en virtud de caducidad del asiento respectivo. Este tendrá lugar, en cuanto a la hipoteca, a los seis años de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada, y en cuanto a la prenda, a los tres años, contados desde la misma fecha.

La cancelación por caducidad se hará constar por nota al margen de la inscripción caducada, a solicitud de parte interesada o de oficio, y necesariamente cuando el Registrador haya de expedir certificación o practicar nuevo asiento sobre los mismos bienes. El asiento cancelado se cruzará con tinta roja.

Art. 43. En el supuesto de extinción total del bien hipotecado o pignorado será necesario, para practicar la cancelación de la inscripción correspondiente, presentar el documento auténtico que acredite la extinción.

La cancelación en virtud de consignación judicial requerirá la presentación del mandamiento que declare bien hecha la consignación y ordene la cancelación.

Art. 44. La misma escritura o póliza en cuya virtud se haya practicado la inscripción, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ellas que el derecho asegurado se ha extinguido.

Art. 45. La cancelación de la inscripción de hipoteca o de prenda producirá y declarará la extinción de las inscripciones o anotaciones posteriores que afecten al crédito hipotecario o pignoraticios respectivos, sin necesidad de asiento especial cancelatorio de las mismas.

Art. 46. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero.—Si se tratase de anotaciones de demanda, cuando por sentencia firme fuere absuelto el demandado o el demandante desistiere del pleito, o se declare caducada la instancia.

Segundo.—Cuando en el procedimiento de embargo preventivo, juicio ejecutivo, causa criminal o procedimiento de apremio, se mandare alzar el embargo o se enajenaren o adjudicaren en pago los bienes anotados.

Tercero.—Cuando la persona a cuyo favor se hubiere tomado la anotación renunciare a la misma.

Cuarto.—Cuando la anotación hubiere caducado conforme a lo prevenido en el artículo 38.

Art. 47. La anotación por defecto subsanable se convertirá

en inscripción si se presentaren, dentro del plazo de su vigencia, los documentos acreditativos de la subsanación.

Art. 48. La inscripción de cancelación contendrá las siguientes circunstancias: expresión de quedar cancelado, en todo o en parte, el asiento de que se trate; persona que consienta la cancelación o Autoridad que la decreta; clase y fecha del documento en cuya virtud se haga; Notario o funcionario que lo haya autorizado, o Juez, Tribunal o Autoridad que lo hubiere expedido; fecha de la presentación y firma del Registrador.

Al margen del asiento cancelado se extenderá una nota expresiva del número de folio y libro de la cancelación. Aquél se cruzará con tinta roja.

La nota de cancelación por caducidad expresará simplemente el haber transcurrido el plazo de vigencia del asiento caducado.

La cancelación de las anotaciones preventivas se señalará por letras, siguiendo el orden alfabético, cuando no se hiciere por nota marginal.

TITULO V

Del modo de llevar el Registro

Art. 49.—El Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento se llevará con sujeción a las normas establecidas en el título IX del Reglamento de la Ley Hipotecaria, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 50. El Registro estará abierto al público los mismos días y horas que el Registro de la Propiedad.

Los Registradores no admitirán documento alguno, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las horas señaladas al efecto; pero fuera de ellas podrán ejecutar todas las demás operaciones registrales.

Art. 51. En cada Registro habrá un sello en tinta con el Escudo de las Armas de España en el centro y una inscripción en la parte superior que diga: «Registro de Hipoteca Mobiliaria», y en la inferior, el nombre de la población en que el Registro esté establecido.

Art. 52. Los Registradores se ajustarán, en lo posible, para la redacción de los asientos, notas y certificaciones, a las instrucciones y modelos oficiales.

Art. 53. Las cantidades, fechas y números que hayan de contener los asientos podrán expresarse en guarismos, excepto aquellas que se refieran a valoración o a responsabilidad hipotecaria o a determinación del objeto de la hipoteca.

Art. 54. Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones extensas y las notas extendidas al pie del título presentado, y con media firma, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones concisas, las notas marginales y los recibos y diligencias.

Art. 55. En el acto de presentarse un documento para su inscripción se extenderá un breve asiento en el que se expresará: Nombre, apellidos y vecindad del presentante; día y hora de la presentación; clase, fecha y objeto del documento presentado; nombre y apellidos de los interesados y de la Auto-

ridad, Notario o funcionario que lo suscriba; fecha y firmas. El Registrador podrá añadir otros datos cuando contribuyan a distinguir el título presentado de otros semejantes.

Art. 56. Extendida la inscripción, cancelación o nota marginal que proceda, se pondrá al margen del asiento de presentación una nota de referencia al asiento practicado, expresiva de su número y del tomo y folio en que se halle extendido. Otra nota idéntica se pondrá al pie del documento presentado.

Art. 57. Los Registradores formarán por periodos fijos, cuya duración señalarán en consonancia con el número de documentos despachados, los siguientes legajos:

Primero. De mandamientos judiciales.

Segundo. De cartas de pago del impuesto; y

Tercero. De comunicaciones y acuses de recibo de Centros oficiales.

Art. 58. En tanto no se dicten otras disposiciones, los Registradores de la Propiedad y los fedatarios percibirán, conforme a sus respectivos aranceles, los honorarios que devenguen por su intervención en los actos y contratos a que se refiere la Ley de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento y el presente Reglamento para su ejecución.

Art. 59. Los Registradores formarán al final de cada año tres estados ajustados a modelos oficiales, referentes a los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo año, sin indicar los documentos presentados y pendientes de inscripción.

En dichos estados se expresará:

Estado primero: Sección primera.—Número de hipotecas constituidas; importe de los capitales asegurados, con separación por grupos de los distintos bienes susceptibles de hipoteca. Sección segunda.—Número de hipotecas canceladas e importe de los capitales reintegrados, con la misma separación.

Estado segundo: Número de préstamos pignoratícios; importe de los capitales asegurados; número de préstamos cancelados y capitales reintegrados.

Estado tercero: Número de anotaciones preventivas, distinguiendo las de embargo, demanda y defectos subsanables.

Estado cuarto: Número de asientos de presentación, de certificaciones expedidas y de inscripciones y anotaciones practicadas, de tomos abiertos en el año y de los existentes en el Archivo, distinguiendo los del Diario de los de Inscripciones.

Art. 60. En el mes de diciembre de cada año enviará la Dirección General dos estados en blanco a los Registradores, quienes los devolverán cumplimentados en el mes de enero del año siguiente.

Al remitir los estados, podrán acompañar los Registradores un informe con las observaciones que estimen oportunas acerca del funcionamiento del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el presente Reglamento se aplicarán subsidiariamente las normas de la legislación hipotecaria, en cuanto sean compatibles.

Madrid, 17 de junio de 1955.—Aprobado por S. E.—Antonio Iturmendi.

MODELO I.—ASIENTO DE PRESENTACION

Notas marginales	Número de orden	Asientos de presentación
<p>Hecha la inscripción al folio 124 del tomo segundo de hipotecas, número 184, inscripción primera. Valladolid, 13 de marzo de 1955. (Media firma y honorarios.)</p> <p>Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado. Valladolid, 13 de marzo de 1955. (Media firma y honorarios.)</p> <p>Denegada la inscripción por el defecto insubsanable de no procediendo por tanto, anotación preventiva. (Fecha y media firma.)</p>	120	<p>Don Luis López Romero, de esta vecindad, presenta a las once de hoy copia de una escritura autorizada el 10 del mes último por el Notario de esta capital don por la que don Luis Agero Díaz constituye hipoteca sobre un automóvil marca Citroen, once ligero, matrícula 6224 de esta provincia, a favor de don Antonio Ordóñez González, en garantía de un préstamo de treinta mil pesetas de principal, sus intereses y otras tres mil pesetas para costas.</p> <p>Valladolid, 12 de abril de 1955.</p> <p>(Firma entera del Registrador y del presentante, si esto lo solicitare o aquél lo exigiere.)</p> <p>(Honorarios.)</p>

MODELO II.—INSCRIPCION EXTENSA DE HIPOTECA DE AUTOMOVIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
		<p>Automóvil de turismo marca Opel, tipo récord, motor número un millón trescientos veinte, bastidor KL mil ciento cincuenta, matrícula Madrid ciento veinte mil seiscientos doce, de cuatro cilindros, once caballos, cuatro plazas; encierra habitualmente en Madrid, calle de Columela, número seis No consta gravado. Se valora, a efectos de subasta, en sesenta mil pesetas. Está asegurado en la Compañía según póliza número de fecha por ochenta mil pesetas. Tiene permiso de circulación de categoría número expedido en con fecha</p> <p>Don Luis Gómez Arias, mayor de edad, soltero, médico y de esta vecindad, con domicilio en la plaza del Mercado, número 15, dueño del referido automóvil, por compra en documento privado a don cuyo precio se satisfizo en su totalidad, constituye hipoteca sobre el mismo a favor de don Marcial Sánchez y Torres, mayor de edad, viudo, propietario y de la misma vecindad, domiciliado en Conde de Aranda, 4, en garantía de un préstamo de cincuenta mil pesetas, que confesó recibidas con anterioridad al otorgamiento de la escritura, de sus intereses a razón del 6 por 100 anual, y de otras cinco mil pesetas para gastos y costas. El préstamo se hace por plazo de tres años, contados desde el día de la escritura. Se fija como domicilio del deudor, para requerimiento y notificaciones, el que tiene en la actualidad, antes expresado. El contrato se ha celebrado sin condiciones especiales. Se pactan, para caso de ejecución, el procedimiento judicial sumario y el extrajudicial; y el deudor designa como mandatario para que le represente en la venta del bien hipotecado al propio acreedor. En su virtud, inscribo a favor de don Marcial Sánchez Torres su derecho de hipoteca en los términos expresados. Lo referido consta de una escritura otorgada el 5 de los corrientes ante el Notario de esta ciudad don cuya primera copia se presentó a las diez horas de hoy, según el asiento número 36, al folio 12 vuelto del tomo 1 del Diario. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Oviedo, 23 de julio de 1955.</p> <p>Honorarios</p> <p>Número 3 del Arancel.</p> <p>(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO III.—INSCRIPCION CONCISA DE HIPOTECA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
		<p>Establecimiento mercantil en Madrid, calle Cervantes, número 80, instalado en la planta baja, tienda izquierda, denominado «La Luna», dedicado a comercio de tejidos. No consta gravado. Valorado a efectos de subasta en cincuenta mil pesetas, de las que quince mil corresponden al derecho de traspaso. Don Juan Enriquez Godoy es dueño del establecimiento comercial que se ha descrito en virtud de traspaso que le hizo don en escritura de 5 de octubre de 1950, autorizada por el Notario de esta capital don y el local en que dicho comercio se halla establecido lo tiene arrendado a don domiciliado en en virtud de contrato privado de clase número fecha en el que se estipuló un plazo indeterminado de duración una renta de dos mil pesetas mensuales, y se facultó al arrendatario para traspasar el local, percibiendo en este caso el propietario el diez por ciento del precio. La finca en que está instalado dicho comercio se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito de de esta capital, al folio del tomo del archivo, finca número inscripción 16.^a Dicho don Juan Enriquez Godoy constituye hipoteca sobre el descrito establecimiento mercantil y sobre otro más de su propiedad a favor de don Juan Salazar Pérez para asegurar a éste la devolución de un préstamo de cien mil pesetas sus intereses a razón del 6 por 100 anual y otras diez mil más para gastos y costas, en razón de cuya responsabilidad queda gravado el establecimiento de este número con cincuenta mil pesetas de principal sus intereses y cinco mil pesetas para costas y gastos; según escritura autorizada en Madrid el 5 de los corrientes por el Notario don en la que prestó su conformidad a la hipoteca el propietario del inmueble. En su virtud inscribo a favor de don Juan Salazar Pérez su derecho de hipoteca en los términos expresados. La inscripción del otro establecimiento hipotecado se indica en la nota marginal del asiento 322 al folio 180 del tomo 1 del Diario. Y en lo demás me refiero a la inscripción extensa que es la primera del número 88 al folio 176 de este tomo. Madrid, 20 de agosto de 1954. Honorarios (Media firma del Registrador.) Número 3 del arancel.</p>

MODELO IV.—INSCRIPCION DE PRENDA DE COSECHA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Prenda sin desplazamiento número
		<p>Cosecha de trigo esperada en el presente año agrícola en la finca denominada «La Solana», en el término municipal de Sonseca, de dos hectáreas de extensión, que linda, por el Norte, con viña de; por el Este, tierra de y por el Sur y por el Oeste, con caminos vecinales. Dicha finca, que no consta esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se halla sembrada de trigo en su totalidad, habiéndose empleado cinco fanegas de simiente, y hallándose la cosecha asegurada por diez mil pesetas, según póliza número de fecha concertada con la Compañía Don Rafael Zapata y González, mayor de edad, labrador, soltero y vecino de esta Villa, dueño de la finca expresada y cultivador directo de la misma, constituye prenda sin desplazamiento sobre la expresada cosecha a favor de don Antonio García Meléndez, mayor de edad viudo, propietario y vecino de esta Villa, para asegurar a éste la devolución de un préstamo de ocho mil pesetas, que declaró recibidas con anterioridad, sus intereses al 6 por 100 anual y otras dos mil pesetas fijadas para costas, en su caso. El préstamo se ha hecho por plazo de un año, contado desde la fecha de la escritura. El contrato se ha celebrado, entre otras, con las siguientes condiciones: (<i>Consignar únicamente las que tengan trascendencia real o puedan afectar a tercero, así como las referentes a los procedimientos de ejecución pactados.</i>) Se tasa la cosecha pignorada, a efectos de subasta, en ocho mil pesetas; se fija como domicilio del deudor, para requerimientos y notificaciones, el que tiene en esta Villa, en la calle del Sol, número 3, y el deudor designa como mandatario para que le represente en caso de venta del bien pignorado al propio acreedor. En su virtud, inscribo a favor de don Antonio García Meléndez su derecho de prenda en los términos expresados. Lo referido consta de una escritura otorgada el 10 de los corrientes ante el Notario don (o de una póliza intervenida por el Corredor de Comercio don), cuya primera copia ha sido presentada a las diez horas de hoy, según el asiento número 84 al folio 52 del tomo 1 del Diario. Pagado el Impuesto y archivada la carta de pago. Orgaz 10 de septiembre de 1955. Honorarios Número 3 del arancel. (Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO V.—ANOTACION EXTENSA DE DEMANDA DE NULIDAD DE CREDITO HIPOTECARIO

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	Anotación letra A	<p>Crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas de principal sobre un automóvil Citroen 11 ligero, número de la matricula de esta provincia, a favor de don Luis Sanz Rodriguez, que es objeto de la inscripción primera que precede. En el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, se presentó demanda ordinaria de mayor cuantía por el Procurador don en nombre de don José Antonio Rodriguez Viéitez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, domiciliado en Sierpes, 34, contra dicho don Luis Sanz Rodriguez, mayor de edad, soltero, Ingeniero y de la misma vecindad, con domicilio en San Roque, 6, en súplica de que se declare la nulidad del expresado crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas y de que se ordene la cancelación de la referida inscripción primera de este número. Solicitada por el actor la anotación preventiva de su demanda, el señor Juez don dictó providencia el 6 de los corrientes ante el Secretario don por la que admitió la demanda y ordenó la expresada anotación, mandando expedir al efecto el oportuno mandamiento a ese Registro. En su virtud, extendiendo la presente anotación preventiva de demanda a favor de don Juan Antonio Rodriguez Viéitez en los términos relacionados. Lo referido consta de un mandamiento expedido por duplicado el día 8 de los corrientes por el citado señor Juez, con el refrendo del también nombrado Secretario, que se ha presentado a las nueve de hoy, según el asiento número 87, al folio 52 del tomo I del Diario; quedando archivado uno de los ejemplares en el legajo de los de su clase con el número El documento tiene nota de exención del impuesto.</p> <p>Sevilla 14 de julio de 1955. Honorarios Número 3 arancel.</p> <p align="right">(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VI.—ANOTACION EXTENSA DE EMBARGO DE AUTOMOVIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	Anotación letra A	<p>Autocar marca Pegaso, tipo Veloz, motor número novecientos mil seiscientos treinta y cuatro, bastidor MR diez mil setecientos quince, matricula Barcelona cien mil catorce, de ocho cilindros, veintiocho caballos, veintiséis plazas; encierra habitualmente en Barcelona, calle de Roger de Lauria, 310. En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital se presentó demanda ejecutiva por el Procurador don Juan Andréu López, en nombre de don Ramón Sicilia Sort, mayor de edad, soltero, abogado y de esta vecindad, contra su convecino don Enrique Sánchez y Corral, mayor de edad, viudo y farmacéutico, en reclamación de veinticinco mil pesetas de principal. Despachada la ejecución por auto de fecha 6 de los corrientes, se embargó el autocar descrito en este número como de la propiedad del ejecutado, para responder de la citada cantidad principal, de los intereses a razón del 6 por 100 anual desde 1.º de mayo de 1954 y otras tres mil pesetas para costas; habiéndose ordenado por providencia dictada el 9 del mes actual que de dicho embargo se tome anotación preventiva. En su virtud, anoto preventivamente el expresado embargo a favor de don Ramón Sicilia y Sort. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado el día 10 de los corrientes por el Juez don con el refrendo del Secretario don que se ha presentado a las doce de hoy, según asiento número 223, al folio 102 vuelto del libro 1 del Diario; dejando archivado uno de los ejemplares en el legajo de los de su clase con el número Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Barcelona, 20 de julio de 1955. Honorarios Número 3 del arancel.</p> <p align="right">(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VII.—CANCELACION EXTENSA DE HIPOTECA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	2 ^a	<p>La inscripción de hipoteca, que inmediatamente precede, queda totalmente cancelada por haberlo así consentido el acreedor, don Manuel Gómez Gil mayor de edad, viudo, comerciante y de esta vecindad, domiciliado en Independencia, 15, que declara además haber recibido del deudor, don Luis Pérez López, las cincuenta mil pesetas de principal y sus intereses según resulta de escritura otorgada el 9 del actual ante el Notario de esta ciudad don, cuya primera copia se presentó a las once de hoy, según asiento número 125 al folio 84 del tomo 1 del Diario, Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Valladolid, 18 de julio de 1955. Honorarios Número 3 del arancel.</p> <p>(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VIII.—NOTA DE CANCELACION POR CADUCIDAD

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Prenda sin desplazamiento número
<p>La adjunta inscripción de prenda sin desplazamiento queda totalmente cancelada por caducidad, en virtud de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Murias de Paredes, 15 de agosto de 1959. (Media firma del Registrador.)</p>		

MODELO IX.—NOTA MARGINAL (1) HACIENDO CONSTAR LA CONSTITUCION DE HIPOTECA MOBILIARIA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Finca número
<p>La maquinaria instalada en la planta baja de la finca de este número, consistente en (especificuese), ha sido hipotecada por su dueño, don Quintín Fernández Alonso, también propietario de esta finca, según la adjunta inscripción, a favor de don Ramón Torrepano Villares, para responder de 15.000 pesetas de principal sus intereses y otras 3.000 pesetas para costas y gastos, según resulta de la inscripción primera del número 220, al folio 4 del libro segundo de hipoteca mobiliaria.</p> <p>Santander, 10 de julio de 1954. Honorarios Media firma</p> <p>(1) Esta nota se extenderá al margen de la inscripción correspondiente del Registro de la Propiedad.</p>		

MODELO X.—FACSIMIL DE UNA HOJA DEL DIARIO DE PRESENTACION

Notas marginales	Número de orden	Asientos de presentación

OBSERVACIONES.—Esta hoja tendrá 36 centímetros de altura por 26 de anchura. La casilla de notas marginales sin rayar tendrá 8 centímetros de ancho; la columna para el número de orden, un centímetro de ancho, y el espacio para los asientos de presentación, rayado horizontalmente, 27 centímetros de anchura.

MODELO XI.—FACSIMIL DE UNA HOJA DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número o Prenda sin desplazamiento número

OBSERVACIONES.—Esta hoja tendrá 26 centímetros de altura por 36 de anchura. La casilla de notas marginales, sin rayar, tendrá 10 centímetros de ancho; la columna para el número de orden, un centímetro de ancho, y el espacio para inscripciones, rayado horizontalmente, 25 centímetros de anchura.

MODELO XII.—INDICE DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Nombre:

Clase de comercio:

Población:

Calle: Titular: número

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

Nota.—Todos los índices estarán formados por tarjetas de 16 centímetros de largo por 11 de ancho.

MODELO XIII.—INDICE DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS

Marca de fabrica:

Clase del vehículo:

Número del motor: Idem del bastidor:

Matricula:

Propietario:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XIV.—INDICE DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

Clase de la máquina:

Número: Tipo

Calle y número del inmueble en que se halle

Propietario:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XV.—INDICE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Naturaleza del derecho:

Objeto:

Número de inscripción en el Registro especial:

Titular:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XVI.—INDICE DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Naturaleza del derecho:

Objeto:

Número de inscripción en el Registro especial:

Titular:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XVII.—INDICE DE ACREEDORES (HIPOTECA MOBILIARIA)

Nombre:

Apellidos:

Domicilio:

Clase de hipoteca:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XVIII.—INDICE DE HIPOTECANTES

Nombre:

Apellidos:

Domicilio:

Clase de hipoteca:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES (1):

(1) Si el hipotecante no fuese el deudor, se indicarán aquí el nombre, apellidos y domicilio de éste.

MODELO XIX.—INDICE DE ACREEDORES (PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO)

Nombre:

Apellidos:

Domicilio:

Clase de prenda:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES:

MODELO XX.—INDICE DE PIGNORANTES

Nombre:

Apellidos:

Domicilio:

Clase de prenda:

Tomo: Folio:

OBSERVACIONES (1):

(1) Si el pignorante no fuese el deudor, se indicarán aquí el nombre, apellidos y domicilio de éste.

MODELO XXII.—PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

ESTADO II

Registro de

Año

Número de préstamos pignoraticios	Importe de los capitales asegurados	Número de préstamos cancelados	Importe de los capitales reintegrados

MODELO XXIII.—ANOTACIONES PREVENTIVAS

ESTADO III

Registro

Año

De embargo	De demanda	Por defectos subsanables	Total de anotaciones

MODELO XXIV.—DATOS DE OFICINA

ESTADO IV

INDICE GENERAL

Registro de

Año

Número de asientos de presentación	Número de certificaciones expedidas	Número de inscripciones, anotaciones y cancelaciones	Número de libros abiertos en el año		Número de libros del archivo	
			De inscripción	Del diario	De inscripción	Del diario

INDICE GENERAL

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

EXPOSICION:

- Título I.—Del Registro y libros que lo componen.
» II.—De las inscripciones: Sec. 1.ª, Hipoteca mobiliaria; Sec. 2.ª, Prenda sin desplazamiento.
» III.—De las anotaciones preventivas.
» IV.—De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones.
» V.—Del modo de llevar el Registro.

DISPOSICION FINAL.

Modelos

- I.—Asiento de presentación y sus notas.
II.—Inscripción extensa de hipoteca de automóvil.
III.—Inscripción concisa de hipoteca de establecimiento mercantil.
IV.—Inscripción de prenda de cosecha.
V.—Anotación extensa de demanda de nulidad de crédito hipotecario.
VI.—Anotación extensa de embargo de automóvil.
VII.—Cancelación extensa de hipoteca.
VIII.—Nota marginal de cancelación de caducidad.
IX.—Nota marginal haciendo constar la constitución de hipoteca mobiliaria.
X.—Facsimil de una hoja del Diario.
XI.—Idem. de una hoja del libro de Inscripciones.
XII.—Tarjeta índice de establecimientos mercantiles.
XIII.—Idem id. de automóviles y demás vehículos.
XIV.—Idem id. de maquinaria industrial.
XV.—Idem id. de propiedad intelectual.
XVI.—Idem id. de propiedad industrial.
XVII.—Idem id. de acreedores (hipoteca mobiliaria).
XVIII.—Idem id. de hipotecantes.
XIX.—Idem id. de acreedores (prenda sin desplazamiento).
XX.—Idem id. de pignorantes.
XXI.—Estado I: Hipotecas mobiliarias.
XXII.—Estado II: Prenda sin desplazamiento.
XXIII.—Estado III: Anotaciones preventivas.
XXIV.—Estado IV: Datos de oficina.

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Pejas a favor de don Jaime del Portillo y Bermejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Pejas, a favor de don Jaime del Portillo y Bermejo, vacante por fallecimiento de don Luis Valcárcel y Fontes, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Ordoño a favor de don Mariano Fontes y de Arnaiz.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Es-

tado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Ordoño, a favor de don Mariano Fontes y de Arnaiz, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Fontes y Pagán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Ribelles a favor de don José María Bofarull y Vilaregut.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Barón de Ribelles, a favor de don José María Bofarull y Vilaregut, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Bofarull y Olcinellas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre a favor de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Villa Alegre, a favor de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, vacante por fallecimiento de doña María Blanca Porcel y Guillor, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Burriel a favor de don Antonio Morenés y de Medina.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de

junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Villarreal de Burriel, a favor de don Antonio Morenés y de Medina, por cesión de su padre, don Felipe Morenés y García Alesson, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se anula la autorización concedida por la Diputación de la Grandeza para el uso del título de Conde de las Lomas a don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, y se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mencionado título a favor de don Francisco Javier Zorrilla y González de Mendoza.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Anular la autorización provisional concedida por la Diputación Permanente de la Grandeza de España a don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín para el uso del título de Conde de las Lomas.

Artículo segundo.—Que se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mencionado título a favor de don Francisco Javier Zorrilla y González de Mendoza, vacante por fallecimiento de don Carlos Manuel de Abréu y Porcel, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Humanes, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Sáenz y Messia.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Conde de Humanes, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Sáenz y Messia, vacante por fallecimiento de su tía doña María Francisca Messia y Aranda, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 8 de julio de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se indican.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don José Ristol Vidiella y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el Intendente del Ejército don Celestino Boné Ichaso y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
GUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda don José Blanco Rodríguez y se le nombra Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército.

Por existir vacante en la Escala de Inspectores Médicos de primera clase y en consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase don José Blanco Rodríguez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
GUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado al Auditor General don Francisco Bohórquez Vecina.

Por existir vacante en la Escala de Consejeros Togados del Cuerpo Jurídico Militar y en consideración a los servicios y circunstancias del Auditor General don Francisco Bohórquez Vecina, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Consejero Togado, con la antigüedad de esta fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
GUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 12 de julio de 1955 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Manuel Escolano Llorca.

Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Manuel Escolano Llorca, con destino en la Dirección General de Fortificaciones y Obras, pase a la situación de «Al servicio de otros Ministerios», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo, grupo segundo, del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 13 de julio de 1955 por el que pasa a la situación de reserva el General de División don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas.

Vengo en disponer que el General de División don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de julio de 1955 por el que se nombra, por ascenso en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don José Ordóñez Beyxer, Jefe de Sección en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Nombro, por ascenso en comisión, por el turno tercero A), con efectividad de veinticuatro de junio último, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, a don José Ordóñez Beyxer, Jefe de Sección en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso en el mencionado Cuerpo, y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegación de Hacienda en la provincia de Avila don José del Río Roig.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don José del Río Roig cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Avila a don Santiago Reigosa Zorzano.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila a don Santiago Reigosa Zorzano, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara don Rafael Alonso González.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Rafael Alonso González, por pase a otro destino, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a don Argimiro Asenjo Navas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, a don Argimiro Asenjo Navas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Granada a don Leandro Bas Vidal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, a don Leandro Bas Vidal, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eduardo Cadenas Camino.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumuladas al sueldo, a don Eduardo Cadenas Camino, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eladio Martín Mateo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumuladas al sueldo, a don Eladio Martín Mateo, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Mayor de segundo del Cuerpo de Abogados del Estado a don Daniel Zuloaga y Rodríguez de Cela.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumuladas al sueldo, a don Daniel Zuloaga y Rodríguez de Cela, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Martínez Agulló y Márquez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumuladas al sueldo, a don José Martínez Agulló y Márquez, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Vicente Marín Casanova.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumuladas al sueldo, a don Vicente Marín Casanova, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Bastos Ansart.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumuladas al sueldo, a don José Bastos Ansart, con la efectividad del día primero de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 1 de julio de 1955 por los que se declara en situación de jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía que se citan.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Bartolomé González Ojeda, que cumplió la edad reglamentaria el día veinticuatro de agosto del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don José Luis López Fernández, que cumple la edad reglamentaria el día diecinueve de agosto del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en las párrafos primero y se-

gundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don José Miguel García, que cumple la edad reglamentaria el día primero de agosto del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar un solar situado en «Abaro», Portugalete (Vizcaya).

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar en nombre del Estado, con carácter definitivo, un solar debidamente explanado, situado en «Abaro», Portugalete (Vizcaya), que mide una superficie de quinientos metros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle del General Mola; al Este, en la de Carlos VII, y al Sur y Oeste, con terrenos de doña Felisa Retuerto de la Quintana, que cede gratuitamente el Ayuntamiento de la expresada población con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se crea una Comisión especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para el aprovechamiento total de las cuencas de los ríos o unidades geográficas determinadas.

El poder realizador de las nuevas técnicas, que incita a concebir los planes de Obras Públicas con objetivos más ambiciosos que los actualmente alcanzados, y de otro lado, la limitación material de nuestros recursos naturales, que nos fuerza al aprovechamiento exhaustivo de sus posibilidades, señalan la conveniencia de estudiar los planes de expansión a través de una visión integral, a la que se llegue, después de considerar todos los aspectos técnicos, económicos y sociales, hasta colocar las finalidades parciales (industriales o agrícolas) al servicio del interés general, basado en un estudio de las unidades geográficas que se prestan a un tratamiento diferenciado.

Por otra parte, se hace necesario armonizar los intereses particulares y estatales dentro de un dispositivo general en el que se combinen todos los esfuerzos y a través del que se pueda dar la ponderación exacta a las obras públicas que se hayan de realizar o que, en su caso, puedan ser objeto de la correspondiente concesión o autorización. Todo ello con arreglo a un criterio equitativo y realista que atienda primordialmente a la creación de riqueza, con la urgencia demandada por este problema de tan vital importancia para nuestra economía.

Por las anteriores razones los planes de aprovechamiento total deben ser proyectados por el Ministerio de

Obras Públicas con la colaboración conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria a través de un Organismo de carácter mixto que dirija y oriente la labor de comités técnicos compuestos por representantes de los tres Departamentos ministeriales.

En virtud de cuanto antecede, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los Subsecretarios de Obras Públicas, Industria y Agricultura se crea una Comisión especial encargada de someter al Gobierno, a través de los Ministerios respectivos, los estudios de aprovechamiento total de los recursos naturales de las cuencas o unidades geográficas que se presten a un tratamiento diferenciado.

Artículo segundo.—Serán facultades de esta Comisión:

a) Proponer las cuencas o unidades geográficas que puedan ser objeto de un aprovechamiento total de sus recursos naturales, estableciendo un orden de precedencia en las realizaciones.

b) Recoger, dentro de cada cuenta o unidad geográfica, los planes y proyectos actualmente concebidos, preparados, formulados o autorizados en los distintos Departamentos ministeriales para revisar su alcance y enmarcarlos en lo posible dentro de los planes de aprovechamiento total.

c) Organizar los comités técnicos que hayan de realizar los trabajos determinando su composición y procurando los medios necesarios para su labor con el fin de que formulen el correspondiente plan que, coordinando los intereses públicos de la agricultura y la industria y asegurando su prevalencia sobre cualquier interés privado, consiga una mayor creación de riqueza y un más elevado bienestar social.

d) Disponer las medidas necesarias para el desarrollo de los estudios y relacionarse a este fin con los otros Departamentos ministeriales que incidentalmente puedan plantear cuestiones relacionadas con aquéllos.

Artículo tercero.—La Comisión deberá:

a) Informar sobre los avances de los trabajos que realicen los Comités técnicos con el fin de recibir, en su caso, del Gobierno, las instrucciones que se consideren convenientes para la mejor orientación de los proyectos.

b) Formar los programas de necesidades que deben ser atendidos para la buena marcha de los trabajos, al efecto de que se tomen por el Gobierno las medidas que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Los proyectos que se encuentren en trámite administrativo de ejecución en los distintos Ministerios se realizarán en la forma prevista, pudiendo recabar la Comisión, respecto de los mismos, todos aquellos datos que sean necesarios para los estudios generales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ÁNGULO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de julio de 1955 por el que cesa en el cargo de Director general del Patrimonio Forestal del Estado don Paulino Martínez Hermosilla y se le nombra Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

El artículo primero del Decreto-ley de uno del corriente mes de julio, por el que se reorganizan diferentes Centros directivos del Ministerio de Agricultura, suprime el cargo de Director general del Patrimonio Forestal del Estado, atribuyendo al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, además de las facultades que le son inherentes en la actualidad, todas las que la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias de la misma asignaron al Centro directivo suprimido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesa en el cargo de Director general del Patrimonio Forestal del Estado don Paulino Martínez Hermosilla.

Artículo segundo.—Nombro Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial a don Paulino Martínez Hermosilla, cargo que hasta ahora ha venido desempeñando interinamente a virtud del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 3 de julio de 1955 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican, mediante concurso.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo para la adquisición, mediante concurso, de válvulas de radio de diferentes tipos, cuyos concursantes deberán reunir las debidas garantías y condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, dos mil doscientas treinta y dos válvulas de radio de diferentes tipos, por un importe total máximo de un millón quinientas setenta y tres mil ciento setenta y tres pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud de expediente incoado por la Inspección General de Sanidad del Ejército del Aire para la adquisición, por concurso, de una instalación completa de rayos X, cuyos concursantes deberán reunir las garantías y condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, una instalación completa de rayos X, por un importe total máximo de ochocientas setenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1955 por la que se nombra Vocal representante del Estado Mayor Central en la Comisión Mixta de Estadísticas de interés militar al Coronel de Estado Mayor don Manuel Chamorro Martínez.

Excmo. e ilmo. Sres.: A propuesta del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante del Estado Mayor Central en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de interés militar,

a que se refiere la Orden de 3 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38), al Coronel de Estado Mayor don Manuel Chamorro Martínez, en sustitución y por ascenso al empleo inmediato del Coronel de Estado Mayor don Tomás Iglesias Aspiroz.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1955.

CARRERO

Excmo. e ilmo. Sres. Ministro del Ejército y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

TURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se promueve a don Leoncio Riveiros Allegue a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Curtis (La Coruña).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, citada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Leoncio Riveiros Allegue, con destino en el Juzgado Comarcal de Curtis (La Coruña), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 18 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Antonio Candaliña López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se regula el ejercicio del derecho que a los Médicos forenses otorga el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: El artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos forenses regula un concurso previo restringido para que las Forensías vacantes puedan ser adjudicadas a funcionarios que presten servicio en la misma población, sin perjuicio de proveer las resultas a través del oportuno concurso.

Al desarrollo de tal precepto tiende la presente disposición, en la que se regula el ejercicio del derecho que en él mismo se contiene y se respeta el turno a que haya sido adjudicada la primera vacante, cuando ésta sea de categoría especial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la disposi-

ción final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero. El plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 23 del Decreto Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 14 de mayo de 1948, se entenderá iniciado al día siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la disposición que motive la vacante.

Segundo. Durante el referido plazo, los Médicos forenses con destino en la misma población podrán solicitar su pase a la plaza vacante, que será adjudicada al solicitante de mayor antigüedad de servicios en el Cuerpo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º del citado Decreto.

Tercero. La Orden por la que se provea la vacante se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y si existen solicitantes para las resultas, se procederá conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Cuarto. Si los Forenses de la localidad no hubieren solicitado durante el plazo de ocho días el traslado a la plaza va-

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Ramón Carlos Pérez García, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Ramón Carlos Pérez García, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Ribadavia (Orense).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se concede el reintegro en la carrera de Juez Comarcal a don Isaura Torres Varona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Isaura Torres Varona, Juez Comarcal de primera categoría, en situación de excedencia, en la que solicita el reintegro al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita en las condiciones que en el referido Decreto se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de julio de 1955 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Gironés Pont, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcira.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenida en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de 22 de diciembre de 1953,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Gironés Pont, Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que sirve su cargo en el de Alcira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Juan Mas Franch, con destino en el Juzgado Comarcal de La Puebla (Balears).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Juan Mas Franch, con destino en el Juzgado Comarcal de La Puebla (Balears), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 25 del pasado mes de junio, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Fernando Menéndez del Llano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Fernando Menéndez del Llano, con destino en el Juzgado Municipal de Tineo (Oviedo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas, a don Fernando Menéndez del Llano Rodríguez, con destino en el Juzgado Municipal de Tineo (Oviedo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 25 del pasado mes de junio, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Fidel Alonso de Ojeda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de «Hemisferio, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros Generales.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de «Hemisferio, S. A.», Compañía de Seguros Generales, de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos Sociales que a tal efecto presenta, que fueron aprobadas en Juntas generales extraordinarias de accionistas con el fin de ajustarlas a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General, la resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de mayo de 1952, el artículo 27 del Reglamento, de 2 de febrero de 1912; Ley de 17 de julio y Decreto de 14 de diciembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por «Hemisferio, Sociedad Anónima», con las modificaciones autorizadas en Juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas los días 10 de noviembre de 1954 y 2 de marzo de 1955 y elevadas a escritura pública en 17 de noviembre de 1954 y 3 de marzo de 1955

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de mayo próximo pasado, para cubrir una vacante existente en la provincia de León, dentro del plazo legal y por conducto reglamentario, se han presentado dos peticiones para la misma, suscritas por don Manuel Fidalgo Pereira, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en la provincia de Orense, y don Rafael Acosta España, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la provincia de Salamanca, procediendo, en consecuencia, nombrar para la vacante anunciada a don Manuel Fidalgo Pereira, funcionario más antiguo en el Escalafón de los dos peticionarios, conforme dispone el artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 11 de enero de 1952.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado:

Nombrar por traslación, a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en la provincia de León, a don Manuel Fidalgo Pereira, que lo era en la provincia de Orense.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se incorpora la plaza de Médico Titular del Distrito primero rural de Vitoria (Alava) a la convocatoria de oposición restringida convocada en 31 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio).

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de mayo próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del actual, se aprueba oposición restringida para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares convocada en 25 de mayo de 1954, dándose un plazo de quince días hábiles para que los opositores que habían realizado los ejercicios pudieran solicitar las plazas comprendidas en la convocatoria, a excepción de varias de ellas que habían sido amortizadas, especificadas en el apartado segundo de la expresada Orden, entre las que figuraba la correspondiente al Ayuntamiento de Vitoria, Distrito primero, rural (Alava),

de primera categoría, y habiéndose comprobado que la plaza a amortizar correspondía al distrito quinto de la expresada capital.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer que la referida plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Vitoria, Distrito primero, rural (Alava), de primera categoría, quede incorporada nuevamente a la convocatoria de oposición restringida aprobada por Orden ministerial de 31 de mayo próximo pasado, pudiendo ser solicitada por los opositores comprendidos en la relación aprobada por la referida Orden ministerial, a cuyo efecto se concede un nuevo plazo, que terminará el día 20 de julio próximo, a fin de que los referidos opositores a quienes interese la plaza de que se trata puedan entregar solicitud en la Sección IX, «Médicos titulares», dirigida a esa Dirección General de Sanidad, de once a una, bien entendido que el plazo que se concede se refiere únicamente para solicitar la plaza de que queda hecha referencia, quedando subsistentes las peticiones formuladas en el plazo anterior respecto de las restantes plazas comprendidas en la convocatoria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se crea la Sección de Información y de Servicio Interior.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de abril último recuerda la necesidad de establecer un Servicio de Información en los diferentes Departamentos ministeriales para recibir de los particulares las consultas que formulan sobre el estado de los asuntos en tramitación y facilitar a los mismos los informes pertinentes, y con la finalidad concreta de dar cumplimiento a dicha disposición y crear, a la vez, un Servicio Interior con la misión de despachar y redactar todos los informes que se interesen por la Superioridad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en este Departamento la Sección de Información y de Servicio Interior, con la misma categoría de las demás Secciones de la Subsecretaría y dependiente de la misma.

2.º Esta Sección asume la misión de recibir de los particulares, directamente o por conducto del Registro General, las consultas que respecto al estado de los asuntos en trámite por cualquier Servicio o Dependencia del Ministerio formulen los interesados, previa justificación de su personalidad y legitimación del interés, redactando los informes pertinentes, que habrán de ser facilitados a los peticionarios por la propia Sección en un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al en que se reciba la petición durante el horario establecido, que se fijará oportunamente para general conocimiento.

3.º La Sección de Información y Servicio Interior estará en contacto inmediato con las Secretarías del Ministro, Subsecretario y Directores generales para atender las peticiones que se reciban por conducto de las mismas, redactando los correspondientes informes sobre la base de los datos y antecedentes que el personal de la Sección recoja de las distintas Dependencias y Servicios del Ministerio.

4.º La Sección que se crea estará regida por un Jefe perteneciente al Cuerpo

Técnico-administrativo y se dividirá en dos Negociados, que se denominarán: 1.º De Información; y 2.º De Servicio Interior.

5.º La Subsecretaría adscribirá a dicha Sección a los funcionarios del Cuerpo de Administración Civil que se estíen precisos.

6.º La Sección será instalada en local adecuado del edificio ministerial y utilizará, en su relación con el público, el modelo de impreso para las consultas de los particulares que figura como anejo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1944.

7.º Por todas las Dependencias y funcionarios del Ministerio se cumplirá lo dispuesto en el Decreto de 13 de noviem-

bre de 1944 en cuanto a recomendaciones y visitas de personas ajenas a aquél.

8.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán las normas complementarias precisas para cumplimiento de esta Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y cumplimiento por los Organismos correspondientes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia activa, por el plazo de dos años, a los Catedráticos de Enseñanza Media nombrados Inspectores de Enseñanza Media del Estado.

Ilmo. Sr.: Para ejecutar lo dispuesto en el artículo 14, párrafo quinto, del Decreto de 5 de mayo de 1954 por el que se constituye la Inspección de Enseñanza Media del Estado, en los términos del artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31).

Este Ministerio, por Orden acordada en Consejo de Ministros, ha dispuesto que los Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, nombrados por Orden de 28 de marzo último, queden en situación de excedencia activa en el Escalafón de Catedráticos de Instituto por el plazo de dos años, durante los cuales disfrutarán de la reserva de Cátedra y podrán percibir los haberes correspondientes (en concepto de gratificación).

El plazo de dos años se contará a partir de la toma de posesión, como está previsto en el párrafo quinto del artículo 14 del Decreto de 5 de mayo de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de junio de 1955 por la que se dispone que el nombramiento de doña Josefina Marquerie López se considere como reincorporación a su cargo de Profesora adjunta temporal.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Josefina Marquerie López, Profesora adjunta interina de Dibujo del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «Isabel la Católica», en solicitud de que este nombramiento, hecho por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1953, sea considerado como reincorporación al cargo de Profesor adjunto temporal por oposición, a efectos de ingreso en el Escalafón de Profesores Adjuntos de Enseñanza Media, y continuación en el que actualmente desempeña sus servicios.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la interesada, ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 6 de junio de 1955 por la que se reconoce el derecho al percibo del sexto quinquenio reglamentario a don Macario González Valdés, Profesor numerario de Educación Física del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «Lope de Vega».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Macario González Valdés, Profesor numerario de Educación Física del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «Lope de Vega», en solicitud de que le sea reconocido el sexto quinquenio reglamentario.

Vista la hoja de servicios que acompaña a su petición, así como lo dispuesto en la Orden de 5 de agosto de 1932.

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Macario González Valdés el sexto quinquenio, de quinientas pesetas anuales, que percibirá sobre su sueldo a partir del día 13 de abril último, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto 24 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se aceptan, en nombre del Patronato de Enseñanza Media y Profesional, la cesión gratuita de los terrenos adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento de Alcira (Valencia) para construir el Centro Laboral.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 21 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcira (Valencia) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, creación que se llevó a cabo por Orden ministerial de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14).

A los efectos de dicha creación el excelentísimo Ayuntamiento de la localidad, en sesión de 1 de los corrientes, acordó adquirir y ceder gratuitamente al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional los terrenos necesarios para

construir de nueva planta el edificio del Centro y las viviendas del Profesorado, terrenos de una extensión de una hectárea setenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, y compuestos por las parcelas números cinco, seis, siete, ocho, sesenta y siete, sesenta y ocho y setenta y cuatro del Catastro Parcelario del plano general de la población. Asimismo, en la citada sesión se acordó aportar la cantidad de un millón trescientas mil pesetas para las obras de construcción de referencia.

Este Ministerio, a la vista del anterior acuerdo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, para construir de nueva planta el edificio del Centro y las viviendas del Profesorado Laboral en Alcira (Valencia), la cesión gratuita de los terrenos adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad, y cuyas características se han detallado.

2.º De la oferta anterior se desglosarán los terrenos necesarios para la construcción de viviendas del Profesorado, que serán cedidos con este fin al Instituto Nacional de la Vivienda.

3.º La aceptación de los terrenos se entiende libre de toda carga o gravamen real, y el Excmo. Ayuntamiento responderá de la evicción y saneamiento.

4.º Una vez construido el edificio de nueva planta e instalados en él todos los servicios del Centro, será devuelto al excelentísimo Ayuntamiento de Alcira el edificio «Antiguo Colegio de Escuelas Pías», en que actualmente funciona aquí, y cuyo uso se cedió, en su día, con este fin.

5.º Se designa al excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia, o funcionario en quien expresamente delegue, representante especial del Patronato Nacional para que, en nombre del mismo, y con las facultades necesarias, lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos para formalizar esta cesión, siendo de cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Alcira los gastos notariales, registrales, de timbre y demás que se originen con motivo de esta formalización, debiendo enviar a la Dirección General de Enseñanza Laboral primera copia de la escritura que con este motivo se otorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso de méritos de Escuelas rurales, convocado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1954.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas a la adjudicación provisional de destinos de Escuelas rurales, realizada por Orden de esa Dirección General de 22 de febrero pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 a 14 de marzo, inclusive),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Desestimar, por las razones que se indican, las reclamaciones presentadas por los siguientes concursantes:

MAESTROS

Don Félix López Vila, don Florencio Alba Garrido, don José Ramón Alvarez Menéndez y don José Trinidad Muñoz por no atenderse a lo dispuesto en el apartado 1) del número cuarto de la Orden ministerial de convocatoria de 2 de octubre último.

Don Manuel Fernández Perucho, por no ajustarse a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), al no justificar la dependencia económica exigida para ser incluido en el grupo de familias de caído.

Don Bernabé Córdón Jiménez, porque los méritos que alega dentro de su condición de ex combatiente no le dan preferencia entre los demás de este grupo.

Don Agustín Alvarez Llana, porque según acredita el interesado en su expediente y ratifica por oficio la Delegación Provincial de Ex Cautivos de Oviedo, don Manuel José Suárez González, contra quien reclama, ostenta la condición de ex cautivo.

Don José Manuel Macías Fernández, porque el ostentar la condición de hijo de Maestro no le da preferencia sobre los demás concursantes.

Don Elvio Valencia Andrade, ya que por ser mayor de edad y poseer una carrera en la fecha en que falleció su hermano no puede acreditar legalmente dependencia económica de familiar de caído.

MAESTRAS

Doña Esther Bocos Prieto ha de atenderse a la resolución dada a su petición de 2 de diciembre último.

Doña Pilar Sierra Martínez, porque no presentó la documentación exigida en la Orden de convocatoria, y el hecho de haber sido admitida condicionalmente su petición por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zaragoza sin acompañar la referida documentación no supone derecho alguno a favor de la reclamante para participar en este concurso.

Doña Valentina Tejedor González, porque los servicios con que figura en la propuesta provisional son los que acredita en su expediente de solicitud y los que ostenta dicha Maestra, ya que en los que figuran en la hoja que acompaña a su reclamación existe error en los prestados en la localidad de Villajimena del 15 de septiembre de 1953 al 31 de agosto de 1954, que son once meses y dieciséis días y no un año y dieciséis días como le acreditan en el referido documento.

Doña María Bernabéu Alberó, porque los servicios prestados en zona roja no son computables.

Doña Jesusa Lorenzo Rubio, porque las vacantes que reclama no las consiguió en su petición del concurso.

Doña Carmen Fernández Calvo, doña Heliodora Viñayo Gutiérrez y doña Carmen Alonso López, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a concursantes con mayor derecho que las interesadas.

Doña Maximina Ramos Mangas, porque las vacantes que reclama figuran en su petición con posterioridad a la que le ha sido adjudicada.

Doña María Purificación García Rascon y doña Pilar Melle Díaz, porque las Escuelas que reclaman fueron eliminadas de la relación de vacantes a proveer por Orden de 10 de noviembre de 1954.

Doña María Jesús Parés y Santa Cruz, porque en la hoja de servicios que acompaña a su expediente de solicitud acredita seis años cinco meses y veintisiete días, y la vacante que reclama ha sido adjudicada a concursante con más tiempo de servicios.

Doña Isabel Cañete Lastres, porque al no reclamar en el plazo que se señaló en el número séptimo de la Orden de convocatoria los servicios acreditados y

que figuran en la hoja que acompañó a su expediente de solicitud no procede tener en cuenta los que ahora alega.

Segundo.—Acceder, por las razones que se expresan, a las reclamaciones presentadas por las siguientes concursantes:

Doña Rafaela Pitarch Montón, porque, en efecto, doña María de la Balma Gil Monterde, concursante contra la que reclama, que figura en el grupo de familiares de caído, no puede acreditar legalmente que dependía económicamente de su fallecido padre, por estar casada con anterioridad al hecho ocurrido, pasando, por tanto, al grupo libre y asignando a la reclamante la Escuela de Pontóns (Barcelona) que solicitaba en primer lugar y que por años de servicios la corresponde.

Doña Carmen China Negrín, porque la Escuela de Tasártico que reclama la consignaba en su petición con preferencia a la que le ha sido asignada.

Doña Pilar Arribas Noriega, porque la Escuela de El Tremedal que reclama fué adjudicada a concursante con menos años de servicios.

Doña Josefa Llorente Coruña, porque la Escuela de Santa Cecilia (Logroño) que reclama la solicitó con anterioridad a la que le ha sido adjudicada.

Doña Juana Martínez Sáenz, porque la Escuela de Barrio Martín (Soria) que reclama ha sido asignada a concursante con menos años de servicios que la interesada.

Doña Josefa Martínez Abellán, porque la Escuela de Yeguarizas (Albacete) que reclama la tenía consignada en su solicitud y había sido adjudicada a concursante con menos tiempo de servicios.

Doña Julia Domenech Cano, porque al consignar en su petición todas las vacantes existentes le corresponde una por sus años de servicios.

Doña Julia Nogueiras Iglesias, a quien por error se consignó como de Allande la Escuela de Herias (Oviedo), siendo el Ayuntamiento de Illano y quedando rectificado en este sentido.

Doña María de la Concepción Sala Gosalbez, con nueve años cinco meses y veinticinco días de servicios, que figura por error el segundo apellido Fernández, debiéndose entender rectificado en aquel sentido.

Doña Consuelo Gómez Uceda, a quien por error se consignó como mixta la Escuela de Ruidera (Ciudad Real), que se le había asignado, siendo unitaria número 1.

Tercero. Nombrar con carácter provisional, y en las condiciones que establecen los artículos 42, 43 y 91 del Estatuto del Magisterio, Maestros rurales de las Escuelas a que fueron destinados por la citada Orden de esa Dirección General de 22 de febrero pasado a los comprendidos en ella, con las modificaciones que a continuación se insertan, derivadas de las reclamaciones estimadas.

Los concursantes que figuran con la expresión «sin plaza» se considerarán, a todos los efectos, como no seleccionados, por haber sido asignadas las vacantes que solicitaban a participantes con mejor derecho.

Cuarto. Los Maestros nombrados tomarán posesión ante la Junta Municipal en materia de educación primaria a que pertenezca la localidad de destino, del 1 al 15 de septiembre próximo, con efectos económicos y administrativos de la fecha en que lo verifiquen, debiendo cesar en 31 de agosto quienes desempeñaran estas vacantes. Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria remitirán a las Juntas Municipales respectivas los títulos administrativos de los interesados para que se encuentren a disposición de éstos dentro del plazo señalado.

Quinto. Para la elevación a definitivos de los nombramientos que procedan transcurrido un período de tres años, las Comisiones Permanentes de Educación

Primaria elevarán a este Ministerio, durante el mes de septiembre de 1958, propuestas de aquellos Maestros que hayan de ser confirmados en sus cargos, acompañando los informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria de la Zona y Junta de Enseñanza Primaria, de conformidad con el artículo 42 del Estatuto del Magisterio.

Sexto. Por esta Orden queda agotada la vía ordinaria para cuantas reclamaciones se refieran a este concurso de méritos, y contra la misma se podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Servicios interinos o de sustitución			Destino
	A.	M.	D.	
D. ^a Rafaela Pitarch Montón	19	5	2	Pontóns, Ayuntamiento de idem (Barcelona). Unitaria.
D. ^a María de la Balma Gil Monterde	19	1	3	Rubió, Ayuntamiento de idem (Barcelona). Mixta.
D. ^a Carmen Chinae Negrín	16	1	20	Tasártico, Ayuntamiento de San Nicolás (Las Palmas). Mixta.
D. ^a Angela Culebras Martínez	15	3	8	Veciana, Ayuntamiento de idem (Barcelona). Mixta.
D. ^a Carinen Macias Martín	14	6	4	El Mudo, Ayuntamiento de Garafia (Sta. Cruz Tenerife) Mixta.
D. ^a Laura Baré Roca	12	8	17	Sin plaza.
D. ^a Pilar Arribas Noriega	10	5	12	El Tremedal, Ayuntamiento de idem (Avila). Mixta.
D. ^a Prudencia Bragado Herrero	9	3	0	Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Toreno (León). Mixta.
D. ^a Josefa Llorente Coruña	8	2	2	Santa Cecilia, Ayunt. de Santa Engracia (Logroño). Mixta.
D. ^a Esther Fernández Rodríguez	7	11	18	Villa de Acero, Ayuntamiento de Paradaseca (León). Mixta.
D. ^a Felipa Ibergallarta Escobar	7	11	12	Torre de Cameros, Ayuntamiento de idem (Logroño). Mixta.
D. ^a María Amable Armesto González	7	11	4	Villasumil, Ayuntamiento de Candín (León). Mixta.
D. ^a Elvira Carmen Arca Fernández	7	8	-9	Agüera del Coto, Ayunt. Cangas del Narcea (Oviedo). Mixta.
D. ^a Juana Martínez Saenz	7	8	1	Barriomartín, Ayuntamiento de idem (Soria). Mixta.
D. ^a María Asunción Viñes Illa	7	7	17	Castelltallat, Ayunt. San Mateo de Bages (Barcelona). Mixta.
D. ^a Medarda Lanuza Lorenzo	7	7	7	Alguerdo, Ayuntamiento de Ibias (Oviedo). Mixta.
D. ^a Generosa Villamil Alonso	7	6	9	Busto, Ayuntamiento de Ibias (Oviedo). Mixta.
D. ^a Josefa Martínez Abellán	7	3	20	Yegarizas, Ayuntamiento de Bogarra (Albacete). Mixta.
D. ^a Teresa Jareño Pastor	7	2	3	Cuevas de Portalrubio, Ayuntamiento de idem (Teruel). Mixta.
D. ^a María Lanuza Fenoll	7	1	24	Saló, Ayuntamiento de San Mateo de Bages (Barcelona). Mixta.
D. ^a Leoncia Pérez Villar	7	1	15	Sin plaza.
D. ^a Florentina Montoto Montoto	7	0	16	Zardón, Ayuntamiento de Cangas de Oms (Oviedo). Mixta.
D. ^a Herminia Sanz Ferrando	7	0	8	Valacloche, Ayuntamiento de idem (Teruel). Mixta.
D. ^a Inocenta García Soto	6	11	10	San Vicente de Robres, Ayunt. de Robres (Logroño). Mixta.
D. ^a María Fons Riera	6	8	20	Castell del Areny, Ayunt. de idem (Barcelona). Mixta.
D. ^a Ana Bustos Escribano	6	7	28	Montaves, Ayuntamiento de Huérteles (Soria). Mixta.
D. ^a María Jesús Pares y Santacruz	6	5	27	Villadonja, Ayuntamiento de idem (Gerona). Mixta.
D. ^a María Iluminada Ardura Argüelles	6	5	25	Sin plaza.
D. ^a Julia Domenech Cano	6	1	16	Yosa de Sobremonte, Ay. Aso de Sobremonte (Huesca). Mixta.
D. ^a Rosalía Villarrubla Call	4	6	21	Sin plaza.

ORDEN de 23 de junio de 1955 por la que se hacen públicas las bases para optar al premio «Domingo Martínez de Irala».

Ilmo. Sr.: En el año 1956 se celebrará el cuarto centenario de la muerte de Domingo Martínez de Irala, figura señera de la gesta colonizadora de España en América. Su figura, como la de tantos otros hombres de la epopeya americana, carece hasta ahora de un estudio científico, completo y riguroso, que dé a conocer la verdadera personalidad histórica de aquel soldado que fué, con Hernandarias de Saavedra, el organizador, y con González de Santa Cruz, el misionero, el prototipo del conquistador en la penetración y pacificación de la tierra paraguaya.

Por eso, el Ministerio de Educación Nacional de España, preocupado siempre de incrementar y de extender el conocimiento de la verdadera historia hispanoamericana, ha creído ser ésta la ocasión más propia para revalorizar la figura de ese español egregio que fué Martínez de Irala, verdadero creador y padre de la nacionalidad paraguaya. Con este fin, el Ministerio crea y dota un premio, que llevará el nombre del conquistador y que será otorgado con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a El premio se denominará «Domingo Martínez de Irala», y tendrá una cuantía de veinticinco mil pesetas.
- 2.^a Podrán concurrir a este premio todos los historiadores españoles, iberoamericanos y filipinos que escriban un estudio histórico, científico, con base documental de primera mano sobre la figura y la obra de Martínez de Irala. Dicho estudio ha-

brá de ser rigurosamente inédito y de una extensión mínima de 350 hojas tamaño folio, escritas a máquina, a doble espacio, y por una sola cara. Cada concursante enviará tres ejemplares de su trabajo con un lema y un sobre cerrado y lacrado, en el que conste el lema y que contenga el nombre, nacionalidad y «curriculum vitae» del autor.

3.^a El plazo para la presentación de originales quedará cerrado a las veinte horas del día 30 de agosto de 1957, y el fallo se hará público el día 12 de octubre del mismo año.

4.^a Los originales se enviarán o entregarán en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, Alcalá, número 34 de Madrid.

5.^a El Jurado calificador estará presidido por un representante del Ministerio de Educación Nacional, e integrado por un representante de la Academia de la Historia; otro de la Junta de Relaciones Culturales; otro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; otro de la Sección de Historia de América de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, y otro del Instituto de Cultura Hispánica, que actuará de Secretario. Este Jurado decidirá por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

6.^a El Jurado calificador podrá conceder el premio o dejar desierto el concurso, pero sin facultad de dividirlo entre dos o más concursantes.

7.^a El Ministerio, por la concesión del premio adquirirá los derechos de autor para una edición de 1.000 a 2.000 ejemplares, que podrá ceder a otras entidades especializadas en este tipo de publicaciones.

El Jurado calificador podrá proponer la publicación de obras que, sin obtener el premio, lo merezcan por su mérito, en cuyo caso el Ministerio o la entidad que éste designe podrá acordar con el autor las condiciones correspondientes de la edición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se abre nuevo plazo en las oposiciones a cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento, de 10 de junio de 1949, la cátedra de «Geometría Analítica y Topología», de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Barcelona, que fué convocada a oposición por Orden de 1 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de junio del mismo año, con el plazo a que alude la Orden de 9 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de dicho año).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para

que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fue publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de junio de 1953.

Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de diciembre de 1954, no habrán de presentar nueva documentación, por considerarse continuán como definitivamente admitidos a las oposiciones citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se abre nuevo plazo en las oposiciones a cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento, de 10 de junio de 1949, la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que fué convocada a oposición por Orden de 28 de mayo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de junio del mismo año).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia, y presentar la documentación exigida en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 25 de junio de 1954.

Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de noviembre de 1954, no habrán de presentar nueva documentación por considerarse que continúan como definitivamente admitidos a las oposiciones citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de las Escuelas de Arbeca (Lérida).

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 11 de febrero de 1955, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 de mayo de 1955, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Benjamín Arnáez Navarro, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Arbeca (Lérida), verificada en 28 de junio de 1955 y adjudicada provisionalmente a don José Luis Solá Amillano.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José Luis Solá Amillano, vecino de Espíritu Santo, Santiago de Compostela (La Coruña),

en la cantidad líquida de 771.420,82 pesetas, que resulta una vez deducida la de 58.063,93 pesetas a que asciende la baja del 7 por 100 hecha en su proposición, de la de 829.484,75 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuartito, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de junio de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de junio) que resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Gregorio Caballero Malfaz, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino), contra la Orden de 1 de febrero del presente año, que le excluía del concurso de traslado a la cátedra del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia, incluyendo su admisión.

Teniendo en cuenta que es único aspirante a la vacante anunciada del Instituto de Palencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 5 de noviembre de 1921, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia a don Gregorio Caballero Malfaz, actualmente del femenino de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Fraga.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de junio de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Ortín Bellido, Profesor numerario del grupo cuarto de enseñanzas de la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Ortín Bellido, Profesor numerario del grupo cuarto, Física, Termotecnia y Química, de la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián, solicitando la excedencia voluntaria en el mencionado cargo.

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Director del Centro y lo establecido en el apartado B) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), ha tenido a bien conceder al señor Ortín Bellido la excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Lucio Fernández Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Hellín a inscribir una escritura de venta judicial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Lucio Fernández Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Hellín a inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en juicio ejecutivo ordinario seguido contra don Carlos Almirante Bacuñana para hacer efectiva una deuda, previos los trámites de la Ley y en rebeldía del deudor, se subastaron varias fincas de su propiedad, que quedaron rematadas por don Lucio Fernández Martínez, en la cantidad de 60.500 pesetas; que de dicha suma, el rematante tenía consignadas para tomar parte en la subasta 5.750 pesetas; que en cumplimiento de providencia judicial hizo entrega, después, de 25.794,09 pesetas, quedando pendiente un resto de 28.955,91 pesetas, en que se valoró una hipoteca preferente sobre las fincas rematadas, constituida a favor de doña Elena y doña Leonor Redondo Martínez; que por la rebeldía del ejecutado, el Juez de Primera Instancia de Hellín, ante quien se había tramitado el procedimiento, otorgó en representación de aquél, el 30 de mayo de 1952, la correspondiente escritura de compraventa en favor del adjudicatario, que fué autorizada por el Notario don José López Uceda, como sustituto de su compañero de la citada población, don Antonio Marín Morroy y que en la citada escritura consta que el indicado resto de 28.955,91 pesetas se lo reservaba el comprador «para atender dicha carga preferente y gastos inherentes a la misma que queda subsistente, por tanto, y a cargo del comprador», quien «manifestó aceptar el remate con cargas y gravámenes preferentes a este crédito, subrogándose en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate...», «todo ello por manifestar, estimar y mantener el señor Juez aquí compareciente que no es de aplicación al procedimiento ejecutivo ordinario la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme tiene establecido de manera indubitada la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1942, puesto que la tasación pericial preceptiva en dicho procedimiento ejecutivo ordinario, y no en el sumario, lleva a la estimación económica de la finca sin deducir las cargas, o sea, por su valor en venta, por lo que sería lógico formalizar una peritación, y conocido el valor de la finca, incrementar después ésta con el valor de derechos que a las mismas afectan, a conciencia de que sobrepasan en junto el justo precio de la cosa».

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del presente título por la contradicción existente entre la manifestación del rematante —que consta como derivada del procedimiento en el apartado octavo de los de la exposición— de aceptar el remate con cargas y gravámenes preferentes al crédito del actor, subrogándose en la responsabilidad de ellas sin destinarse a su extinción el precio del remate; y la adjudicación que se hace en esta escritura».

ra de venta judicial con deducción en el precio del importe de aquellas cargas reales preferentes, ya que la compra se realiza por el precio del remate sin deducción alguna, y sí con la subsistencia de ellas en la manifestación expresa del comprador. No pudiendo estimarse como fundamento pretendido del otorgamiento hecho en tal forma y en representación del deudor rebelde, la referencia a las dos sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1942, puesto que la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, por su fecha y rango, concreta en el párrafo segundo del artículo 133 la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores al crédito del ejecutante a aquellos casos en que se ejercita acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles. Y siendo este defecto insubsanable, no procede tomar anotación preventiva.

Resultando que don Lucio Fernández Martínez interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que, conforme al artículo 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1942, existen marcadas diferencias entre el procedimiento ejecutivo ordinario y el judicial sumario de la Ley Hipotecaria; que mientras en el primero se fija el tipo mínimo de oferta en la subasta mediante tasación pericial del valor económico íntegro de la finca, en el segundo son los propios interesados los que tasan su valor efectivo, deduciendo, o debiendo deducir del valor económico integral, las cargas anteriores o preferentes; diferencia que, a su vez, lleva aparejada la necesidad de una liquidación de cargas en el procedimiento ordinario para rebajar del precio del remate el importe, pagadero en su día, de las que subsisten; y la nota del Registrador viene a invadir una esfera ajena a sus facultades calificadoras, cual es la de la orden y tramitación del procedimiento ejecutivo ordinario, en contra de lo prevenido por el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que dicho funcionario no tiene en cuenta la fuerza y eficacia de la cosa juzgada que hay que atribuir a la resolución judicial aprobatoria de la liquidación de cargas, según consta en la escritura presentada; que carece de fuerza el argumento del Registrador de que se ha realizado la compra por el precio del remate, «sin deducción alguna», porque esto último ya no consta en ningún sitio; que siempre, y en toda clase de procedimientos de apremio, conforme a la Ley procesal, el precio de compra es el del remate, lo cual no excluye que según ordena el artículo 1511, después de aprobado el remate, se proceda a las deducciones que correspondan en el trámite de liquidación de cargas que hayan de quedar subsistentes; que una cosa es que esas cargas no se extingan y otra muy distinta que no deban ser liquidadas y deducidas, a fin de evitar una evidente duplicidad de pagos en perjuicio del rematante, cuyos intereses son, al menos, tan legítimos como los del ejecutado; que así resulta de la ya citada sentencia de 7 de febrero de 1942; que no tiene razón el Registrador al negar valor a la doctrina de la citada sentencia por ser ésta de 1942 y la Ley Hipotecaria vigente de 1946; que la Ley Hipotecaria de 1946 no ha hecho en esta materia sino transcribir el precepto de la anterior, con la única alteración de situarla en el artículo 133 en lugar del 131 que antes ocupaba, por lo que la vigencia de esta doctrina es absolutamente indudable; y que, por otro lado, como quiera que lo único que en dicha sentencia se hace es desvanecer el error sobre la supuesta derogación del artículo 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aplicabilidad de éste resultaría evidente en todo caso.

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Hellín informó: que acepta la relación de hechos que constan en el re-

curso; que la reserva que de parte del precio hizo el rematante es obligada consecuencia de la diferencia fundamental que en orden a la fijación del tipo de subasta existe entre el procedimiento regulado en los artículos 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria y el procedimiento de apremio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues mientras en el primero las partes de mutuo acuerdo fijan tal tipo y tendrán en cuenta no sólo el valor efectivo de los bienes gravados, sino también el de las cargas preferentes que subsisten, en el segundo tal tipo se fija por medio de tasación pericial, en la que se tiene únicamente en cuenta el valor real y efectivo de los bienes que se sacan a subasta; que no puede aducirse que se infringe el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Hipotecaria al permitirse la reserva de parte del precio, porque, como declaró el Tribunal Supremo en sentencias de 7 de febrero de 1942, haciendo constar en autos que el precio del remate no se dedicó a la extinción de las cargas preferentes, no obsta a ello lo dispuesto en el artículo 131 del mismo Cuerpo legal; y que tal doctrina jurisprudencial es hoy aplicable porque lo dispuesto en el actual artículo 133 de la Ley Hipotecaria estaba prescrito por el 131 de la Ley anterior;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó: que no corresponde al Notario examinar el fondo de las resoluciones judiciales, sino únicamente si se han dictado en juicio tramitado conforme a la Ley; que bajo este criterio autorizó la escritura objeto del recurso; que, no obstante, ahora ha de considerar otros extremos en perfecta y lícita procedencia; que si existe o no contradicción entre dos resoluciones judiciales de trámites dictadas o no en el mismo procedimiento, es una indudable cuestión de fondo que no debe ser considerada por el Notario ni por el Registrador de la Propiedad; que a los interesados corresponderá el ejercicio de los recursos procedentes en defensa de su derecho, si entienden que éstos han sido desconocidos o violados, sin necesidad de forzar el ejercicio de la facultad examinadora del Notario y calificador del Registrador de la Propiedad; que el remate no agota ni concluye el procedimiento judicial y no es equivalente a compra, por tratarse simplemente de un acto preparatorio de ella determinando una titularidad vocacional y transitoria; que la compraventa sólo tiene efecto cuando se provoca el concurso de voluntades, o sea, en el otorgamiento, y en éste hay una claridad absoluta en orden al precio y a la decisión judicial de deducir del mismo el importe de las cargas preferentes, por la motivación que en dicho otorgamiento establece el Juez en perfecta congruencia con sus decisiones actuarias, motivación que es de su exclusiva competencia y cuya decisión acepta expresamente el comprador; que, por ello, considera improcedente la primera parte de la nota denegatoria del Registrador de la Propiedad; que, respecto a la segunda parte, es preciso seguir estimando que su contenido cae fuera de la facultad calificadora, pues la fundamentación de las resoluciones y actuaciones judiciales sólo cabe sustanciarla por el mismo órgano judicial como función la más primordial y característica de su ministerio; que tampoco puede hablarse de rango entre una disposición legal y la jurisprudencia, porque la naturaleza distinta de ambos elementos de integración de derecho no admite la heterogeneidad pretendida en aplicación de la norma interpretativa; que la ley dicta la norma y la jurisprudencia la aplica y la traduce, para lo que es indiferente la fecha si el precepto que interpreta es de igual contenido que el interpretado; que no debe considerarse derogado el artículo 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo por la letra de las sentencias de 7 de febrero de 1942, sino tam-

bién porque su derogación llevaría aparejada la destrucción de la sistemática del juicio ejecutivo en su actual arquitectura legal, y que el argumento de la calificación para efectos de liquidación no es procedente, como se deduce de la Resolución de 8 de febrero de 1899, que diferencia perfectamente y desliga el acto de la liquidación del Impuesto de Derechos Reales y el de calificación registral;

Resultando que el Registrador informó: que la sin razón del recurso tiene su base en intentar poner en juego los artículos 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 131 de la Ley Hipotecaria; que el primero ha sido derogado por el nuevo régimen o sistema de subsistencia y subrogación del rematante en las cargas gravámenes anteriores y preferentes, y en cuanto al segundo, nacido del mismo Cuerpo legal, el 133 de la Ley Hipotecaria sienta de modo categórico el principio de subsistencia de cargas en todos los casos en que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles; que de la liquidación que se hizo en la escritura calificada resulta lo contrario de lo que se pretende demostrar por el recurrente, y que si el remate se hizo por la cantidad global de sesenta mil quinientas pesetas y de ellas se deducen después veintiocho mil novecientas cincuenta y cinco con noventa y un céntimos de la hipoteca en lugar de aumentarse, el perjuicio para el deudor es evidente; que la carga preferente que supone la hipoteca, tiene subsistencia y plena eficacia, como lo demuestra igualmente la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, para cuya exacción, y como base tributaria, se tomó juntamente con las sesenta mil quinientas pesetas del precio del remate las veintiocho mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con noventa y un céntimos de aquella, que totalizan ochenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con noventa y un céntimos; que contra la liquidación así girada no se recurrió; que si en la propia escritura se declaran subsistentes las cargas reales preferentes sin que se destine el precio del remate a su extinción, no quedan subsistentes como tal gravamen, que como preferente debe sobrevivir por mayor valor de la cosa; que por las certificaciones del Registro de la Propiedad se conocen las cargas que pesan sobre las fincas, y por saberlo, el comprador rematante ofrece esa cantidad no como valor total, sino como arte en efectivo del que estima que realmente valen; que no invadió el informante una esfera ajena a sus facultades, puesto que la nota denegatoria hace presente una obligación contraria y la existencia de un precepto legal, el artículo 133 de la Ley Hipotecaria, cuya eficacia y valor se quiso desconocer, no por ignorancia, sino por equivocada interpretación al relacionarlo con otro, el 1511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es numerosa la jurisprudencia de la Dirección General en el sentido de que la facultad calificadora del Registrador alcanza a actos que han tenido la aprobación judicial; que no hay excepción de cosa juzgada, sino liquidación improcedente y nada más; que se hace por el recurrente un juego de palabras con los conceptos de extinguir y liquidar, y para proteger unos supuestos intereses legítimos del rematante, se le hace la bonificación de extinguir por pago una obligación que necesariamente tiene que llevar las fincas como carga; y que esta cancelación de tal gravamen puede hacerla el comprador con su dinero, pero no con el ofrecido como precio del remate, porque el deudor ejecutante tiene el legítimo derecho de no ser privado de esa cantidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Vistos los artículos 18, 129, 130, 131 y 133 de la Ley Hipotecaria, 98 y 227 de su Reglamento, 1.483, 1.489, 1.496, 1.511, 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Resoluciones de 26 de noviembre de 1884, 4 de diciembre de 1929, 12 de marzo de 1934 y 11 de julio de 1936, y la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1942;

Considerando que en el presente recurso se discute si procede o no inscribir una escritura de compraventa de tres fincas, otorgada el 30 de mayo de 1952, por el Juez de Primera Instancia de Hellín, en nombre de un deudor declarado rebelde, en procedimiento ejecutivo tramitado conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, escritura en la que se hizo constar que del precio del remate, sesenta mil quinientas pesetas, se habían consignado treinta y un mil quinientas cuarenta y cuatro con nueve céntimos, y retenido el resto por el adjudicatario para atender al pago de una hipoteca, y gastos inherentes a ella, que quedo subsistente;

Considerando que la Ley Hipotecaria de 1909, en las ventas forzosas a que dieran lugar los procedimientos ejecutivos, abandonó el sistema de purga o extinción de hipotecas e introdujo el de subsistencia de las constituidas con anterioridad al crédito del ejecutante, con lo cual se planteó la cuestión de si no sólo se habrían modificado en parte los artículos 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también si la reforma había afectado al criterio que para la determinación del tipo de subasta y liquidación de cargas establecía el artículo 1.511 de la misma Ley procesal en aquellos casos que no se tramitasen conforme a las reglas del procedimiento judicial sumario.

Considerando que el Juez parece haber estimado vigente el artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil inspirándose en el criterio sustentado por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1942 puesto que la tasación pericial de los bienes tiende a determinar su valor en venta sin deducción de las cargas, mas es lo cierto que no se tuvo presente que tal criterio en este caso implicaba evidente contradicción con la afirmación contenida en el apartado octavo de la exposición de la escritura calificada, según el cual, el comprador había manifestado aceptar el remate con las cargas y gravámenes preferentes, subrogándose en la responsabilidad de ellas, sin destinar a su extinción el precio del remate;

Considerando que estas manifestaciones de la expresada cláusula de la escritura, coincidentes con lo prescrito en la regla octava del artículo 31 de la Ley Hipotecaria no autorizan al comprador para efectuar después retenciones del precio del remate a fin de satisfacer en su día la hipoteca o hipotecas preferentes, por que aparte de la contradicción advertida, con ello se afecta parte del precio a una futura extinción de las cargas y se elude la consignación de la totalidad por rebajas o deducciones sin claro fundamento legal, alterando las condiciones de la subasta por la modificación de un requisito tan especial como el precio y con posibles perjuicios para otros interesados en la licitación, que acaso calcularon que en la cifra del remate no se practicarían deducciones posteriores, y también con grave daño para el vendedor a quien se originaría un mayor quebranto;

Considerando que en virtud de lo ordenado por el artículo 133, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria, las disposiciones contenidas en el artículo 131, en cuanto a la subsistencia de las hipotecas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del hipotecante, se aplicarán a todos los casos en que por el ejercicio de cualquier acción real o personal se produzcan la venta de bienes inmuebles; criterio que ofrece además las ventajas puestas de relieve en la resolución de 11 de julio de 1936 de que no cabe alegar

ignorancia de las cargas, si en cumplimiento de disposiciones legales fué unida a los autos certificación de las mismas, aparte del carácter público de los asientos del Registro; y que la omisión en los edictos que anunciaron la venta de las fincas, de la prevención sobre subsistencia de las cargas, rectificada por el propio Juzgado posteriormente en diligencia recogida en la escritura de compraventa, si se estimare productora de perjuicios podría dar lugar conforme a la Ley ritual a una reforma o nulidad de actuaciones e incluso servir para promover el correspondiente juicio ordinario y la celebración de nueva subasta, con el debido amparo de los derechos de todos;

Considerando que los Registradores se encuentran facultados conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento para calificar la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro, y como el documento presentado, cualquiera que sea su verdadero carácter, atendida la intervención judicial en nombre del deudor rebelde contiene un contrato redactado en términos ambiguos, por el que se transmiten bienes inmuebles, no cabe estimarlo exceptuado de la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 17 de mayo de 1955.—El Director general, Maximino de la Miyar y de la Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Daniel Frauca Bayle en representación de doña Concepción González Costa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, Oriente, a inscribir un mandamiento judicial sobre comiso de una finca dada en censo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Daniel Frauca Bayle, en representación de doña Concepción González Costa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, Oriente, a inscribir un mandamiento judicial sobre comiso de una finca dada en censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don José María de Aguirre el 27 de julio de 1933 doña Pilar González Costa dió en enfiteusis a don Pedro Torregrosa Brugada una finca de su propiedad sita en término de Santa Coloma de Gramanet; que fué pacto expreso de la citada escritura que la finca caería en comiso en los casos determinados por la Ley; que por fallecimiento de doña Pilar González Costa, y como resultado de su sucesión, doña Concepción González Costa inscribió a su favor en el Registro la finca objeto de la enfiteusis; que por falta de pago de las pensiones se hicieron las oportunas gestiones y se vino en conocimiento de que el censatario había fallecido, ignorándose quiénes fuesen sus herederos; que en vista de ello se celebró acto de conciliación en el Juzgado Municipal número 6 de Barcelona con el fin de que los ignorados herederos pudiesen pagar las pensiones adeudadas o redimir el censo, y que al no comparacer ningún interesado se dió curso a la correspondiente demanda en procedimiento de cognición, en el que recayó sentencia acep-

tando la pretensión de la demandante y declarando el comiso de la finca;

Resultando que presentado en el Registro el correspondiente mandamiento por duplicado, puso el Registrador la siguiente nota: «Devuelto en el día de hoy el precedente mandamiento con su duplicado, se deniega su inscripción porque la declaración que el mismo contiene pertenece hacerla al Tribunal Arbitral de Censos, conforme a los artículos 43 y 46 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, que introdujo en el Derecho catalán el comiso pactado, no admitido como requisito natural de la enfiteusis en los lugares donde rige el privilegio «Recognoverunt Proceres», ni en el resto de Cataluña, por costumbre contraria al Derecho romano, según dicen los tratadistas y confirma el artículo 154 del Proyecto de Apéndice del Derecho catalán al Código Civil, y aun de registr éste en Cataluña, la competencia sería asimismo del Tribunal Arbitral. No procede extender anotación preventiva»;

Resultando que el Procurador don Daniel Frauca Bayle, en nombre de doña Concepción González Costa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que es principio básico de Derecho procesal que las jurisdicciones especiales sólo pueden entender de aquellos asuntos que especial y concretamente se les atribuya, principio que recoge el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la Ley de 31 de diciembre de 1945 creó una jurisdicción especialísima y concretó en su artículo 46 la materia de su competencia, sin expresar ni directa ni indirectamente que se pueda ampliar; que el auto del Tribunal Arbitral de Censos de Barcelona de 14 de noviembre de 1947 declara su incompetencia en un caso semejante al presente en un Considerando en el que dice que «el artículo 46 de la mencionada Ley de Censos fija de un modo enunciativo aquellos asuntos que caen dentro de la órbita de la competencia de este Tribunal, sin que entre los mismos esté comprendido el que hace referencia a una declaración de tanta trascendencia como es la declaración del comiso de una finca censida, que requiere un debate más amplio que el sumario establecido en el artículo 43 de la repetida Ley, que hace referencia a todas aquellas cuestiones que afecten a la inscripción, división y redención de censos o hagan referencia a su aplicación, ya que, como se hace constar en su Exposición de Motivos no pretendió dirimir todos los problemas que se agitan alrededor de los cuantiosos y seculares intereses que los censos envuelven, por lo cual es incompetente este Tribunal para conocer de las cuestiones planteadas en la demanda»; y que la alusión que contiene la nota respecto a la inaplicación del comiso pactado en Cataluña por específica disposición del artículo 43 de la Ley citada no parece de pertinencia en cuanto a la competencia de jurisdicción, único defecto que en la propia nota se señala, ya que el hecho de que sea o no aplicable el comiso es cuestión de derecho sustantivo y no argumento para determinar jurisdicción;

Resultando que el Registrador informó: que según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 99, y las Resoluciones de 17 de julio de 1935, 18 de diciembre de 1942, 29 de marzo de 1944 y 5 y 27 de junio de 1953, los Registradores calificarán las «formas extrínsecas» de los documentos judiciales, bajo cuya expresión se comprende la competencia del Juez, la naturaleza del mandamiento en relación con el procedimiento seguido y los obstáculos que nazcan del Registro; que la calificación registral no se extiende a los fundamentos de las resoluciones judiciales, por lo que no discute la justicia de la sentencia recaída, que de emanar de Tribunal competente se inscribiría; que creados por la Ley de 31 de diciembre de 1945 los llamados Tri-

bunales Arbitrales de Censos, ellos son los competentes para declarar el comiso en Cataluña; que, conforme a la legislación precedente y el parecer de los juristas, es muy dudosa la existencia del comiso como requisito natural de los censos catalanes; que la indicada Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña dice en su Exposición de Motivos que «la figura jurídica del comiso, admitida por el Derecho romano con excepcional amplitud, no fué íntegramente aceptada por la legislación catalana, que por especiales preceptos o por una generalizada costumbre en contrario dejó de aplicarla en muchos casos»; que en consecuencia, su artículo 43 dispone que «no será aplicable el comiso por falta de pago de las pensiones si no se hubiere pactado en el título de constitución del censo»; que esta innovación es importante, porque si el comiso se estableció en el Derecho romano, no fué admitido en el Derecho catalán fuera del local de Tortosa; que no es dudoso por ello que el comiso figura entre la materia objeto de la Ley de Censos en Cataluña, y ésta, en su artículo 46, «crea en cada capital de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, un Tribunal Arbitral de Censos que con carácter exclusivo, entenderá de todos los asuntos que se planteen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución y, en general, de cuantas cuestiones sean objeto de la presente Ley o hagan referencia a su aplicación»; que la declaración del artículo 51 de la Ley Procesal civil, que establece la unidad de jurisdicción, tiene sus excepciones, y una de ellas es la de la Ley de 1945, que estableció un procedimiento «sui generis» y creó unos Tribunales arbitrales para resolver «aequo et bono» la enmarañada cuestión de los censos en Cataluña, como se establecieron los Tribunales de Partido para resolver de igual manera la no menos espinosa cuestión de los foros; que la sentencia del Tribunal Arbitral que cita el recurrente, y que el informante desconocía, chocó al exponente, y no deja de ser argumento poderoso de la tesis sostenida en el recurso; que algo análogo ocurrió en Galicia en relación con los Tribunales de Foros, y el Tribunal Supremo terminó aceptando la tesis favorable a su competencia frente a la de los Tribunales ordinarios; que en todo caso hay que tener en cuenta que el citado Considerando no transcribe todo el texto del artículo 46 de la Ley de Censos de Cataluña, sino sólo una parte del mismo; que en cuanto a la trascendencia del comiso ante la Ley, resulta de las consideraciones anteriores; y que quiere hacer constar la elegancia jurídica el recurrente, de no pedir, como es frecuente, las costas para el Registrador, lo que demuestra, por lo pronto, ya la fina sensibilidad jurídica de la persona que redactó el recurso, ya la consideración al funcionario informante, que somete a estudio objetivo y serio cuantas cuestiones dudosas se despachan en su Oficina, y que en tal momento representa una función social que impone espinosos deberes, sobre todo cuando se trata de una resolución judicial, que es el acto más elevado, por ser emanación de la potestad que el Supremo Hacedor concede y la sociedad organiza para el bien de la comunidad;

Resultando que el Juez Municipal número 6 de Barcelona informó; que el objeto del recurso es una cuestión jurisdiccional, pues se refiere a si es competente el Tribunal Arbitral de Censos o la jurisdicción ordinaria para declarar el comiso de una finca censada en Cataluña; que es de justicia rendir respetuoso tributo al brillante estudio del Registrador, pero que la cuestión planteada es

de índole puramente formal y no facultativa para ocuparse del derecho material en base de la decisión a adoptar, que este funcionario apoya jurídicamente su argumentación en los artículos 43 y 46 de la Ley de 31 de diciembre de 1945; que frente a esta argumentación hay que tener en cuenta que la Ley de inscripción, división y redención de censos es de derecho especial y por su carácter excepcional carece de fuerza expansiva respecto a la materia para que se dicta; que la Ley se intitula en general como queda dicho, y en todos los aspectos a que se refiere el artículo 46, no hace mención del comiso; que precisamente el único precepto que se refiere al comiso, que es el artículo 43, se ocupa del caso de que éste «no se hubiere pactado en el título de constitución», y en el supuesto del recurso, precisamente estaba establecido en la escritura, por lo que queda explícitamente fuera de la Ley; que todas las tendencias doctrinales modernas, reflejadas en recientes Congresos, se orientan en un criterio de unificación de fueros, con supresión o reducción, según los casos, de las jurisdicciones especiales; que en el presente recurso la resolución judicial emana de un procedimiento ordinario, el más amplio que conciben las Leyes procesales españolas, con posibilidad de utilizar todos los medios de defensa, mientras que el Tribunal Arbitral de Censos actúa bajo un procedimiento breve, decidiendo con arreglo a su leal saber y entender, y sin ulterior recurso; que este mismo Tribunal Arbitral de Censos de Barcelona dictó sentencia en 14 de noviembre de 1947, interpretando restrictivamente su jurisdicción; que un autor catalán, en una obra sobre censos enfiteuticos en Cataluña, premiada a raíz de la publicación de la Ley de 1945, defiende también que el objetivo de la Ley en su artículo 46 es la inscripción, división y redención de censos, sin que sea intención del legislador someter al Tribunal especial la materia del retracto, a pesar de que se habla en ella de ellos; y que aunque sea de alabar el elevado propósito del Registrador de que se aclare por el legislador la cuestión planteada, no parece ésta la vía más adecuada, puesto que el conocimiento de las cuestiones jurisdiccionales está atribuido al Tribunal Supremo en su Ley orgánica, y el artículo 100 del Reglamento Hipotecario limita la trascendencia de los recursos gubernativos «a los efectos de extender, suspender o negar» los asientos solicitados, sin impedir el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales ordinarios sobre la competencia del Juzgado o Tribunal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por estimar que la Ley de 31 de diciembre de 1945, como claramente expresa en su exposición de motivos, no pretende dirimir todos los problemas y que su verdadero alcance consiste en ofrecer un instrumento apropiado para encauzar y resolver en Cataluña los más capitales e inaplazables aspectos que la experiencia ha puesto de relieve, y fuera de sus peculiares normas subsistirán las del derecho tradicional; que consecuente con este criterio, la Ley, ya en su articulado, se ocupa de problemas concretos, como la inscripción, división, redención, cuantía del laudemio, etc., por lo que todo lo que en ella no esté expresamente regulado queda fuera de su objeto y se rige por el derecho material y formal tradicional; que entre estas materias se encuentra el comiso por falta de pago, pactado en el contrato, que, como tal, ha de regirse por las disposiciones generales sobre contratación, e igual ocurre respecto a los Tribunales que han de entender en las cuestiones que se susciten; que el Tribunal Arbitral de Censos es de jurisdicción verdaderamente excepcional y con procedimiento también especial. lo

que obliga a una interpretación restrictiva de su competencia, como el mismo organismo ha reconocido; y que de la Ley de Redención de Foros de 1926, no pueden sacarse consecuencias que destruyan lo expuesto, pues los términos expresivos de la competencia del llamado Tribunal de Foros son distintos;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial, a fin de que la Dirección General, al resolver, si lo estima oportuno, haga las consideraciones procedentes respecto a la competencia de la jurisdicción especial, creada en la Ley de 31 de diciembre de 1945, que necesita ser aclarada o interpretada para evitar posibles perjuicios;

Vistos los artículos 51 y 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de 31 de diciembre de 1945 y los artículos 18 y 100 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso exige determinar si la declaración de comiso en finca censada en Cataluña es de la competencia del Tribunal Arbitral de Censos, creado por la Ley de 31 de diciembre de 1945, como pretende el Registrador, o si, por el contrario, corresponde a la jurisdicción ordinaria;

Considerando que por el artículo 46 de la precitada Ley especial, dictada para la inscripción, división y redención de censos en Cataluña, primero del capítulo IV, se dictan las normas procesales a que ha de ajustarse su tramitación el Tribunal Arbitral, y se someten al mismo «todos los asuntos que se planteen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución y, en general, cuantas cuestiones sean objeto de la presente Ley o hagan referencia a su aplicación»;

Considerando que por la especial naturaleza del expresado Tribunal Arbitral es obligado interpretar el ámbito de sus facultades o esfera de actuación, restrictivamente, y no deben atribuirse a su competencia otras cuestiones que las estrictamente precisadas en la Ley, toda vez que constituye principio fundamental en Derecho Procesal, que las jurisdicciones especiales carecen de fuerza expansiva y actúan a modo de delegación de la jurisdicción ordinaria, sólo para el concreto conocimiento de determinados asuntos que razones de urgencia u oportunidad aconsejan sean resueltos en forma más breve, sumaria o peculiar;

Considerando que del examen del texto legal claramente se deduce que no ha sido propósito del Legislador regular la figura del comiso, pues su simple alusión en el artículo 43 tiende a dejar sentado que, para que pueda exigirse, es presupuesto básico que se haya pactado en la escritura de constitución, y en los restantes preceptos legales no aparece norma alguna que desarrolle tal derecho, que debe estimarse queda fuera de la órbita de aplicación de dicha Ley y de la competencia del Tribunal Arbitral, al igual que ocurre con otras cuestiones derivadas de las figuras censales, ya que, según aclara el Legislador en su Exposición de Motivos, la Ley «no pretende dirimir todos los problemas que se agitan alrededor de los cuantiosos y seculares intereses que los censos envuelven»;

Considerando que la suma de trámites y garantías establecidos para las partes en la jurisdicción ordinaria, suponen una tónica cautelar que no se advierte en las normas procesales contenidas en la Ley de 31 de diciembre de 1945, puesto que el Tribunal Arbitral decidirá los asuntos sometidos a su competencia, «conforme a su leal saber y entender», y sin ulterior recurso; y declaración de la importancia y trascendencia del comiso con su carácter de penalidad, aconseja el empleo de aquellas garantías, llamamientos, ci-

taciones y recursos, superiores a los regulados por la referida Ley especial, a parte de que es asimismo regla admitida en Derecho Procesal la consagrada en nuestra Ley adjetiva en su artículo 481, de que la jurisdicción ordinaria tiene fuerza de atracción para cuantos asuntos no tengan regulación especial;

Considerando que el Registrador al calificar acerca de la competencia del Tribunal del que emana la resolución cuya inscripción se pretende, no rebasó sus facultades conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 100 de la Ley Hipotecaria, toda vez que, según reiterada jurisprudencia de este Centro, sintetizada en el artículo 99 del Reglamento, tales facultades comprenden la apreciación de la competencia del Juzgado o Tribunal que dicte la resolución, la naturaleza del mandato en relación con la del juicio o procedimiento en que se hubiere dictado, formalidades externas del documento y oostáculos que aparezcan del Registro.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Anunciando concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir una vacante en Vizcaya y otra en Orense.

Existiendo en la actualidad una vacante de Inspector Técnico de Timbre del Estado en la provincia de Vizcaya, por haber sido trasladado a una plaza creada en los Servicios Centrales don Fernando Sainz Martínez de Bujanda, que la desempeñaba, y otra en la de Orense, por traslado a León, previo concurso, de don Manuel Fidalgo Pereira, en cumplimiento del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 11 de enero de 1952, se convoca concurso de traslado para las dos citadas provincias de Vizcaya y Orense, entre los Inspectores en servicio activo, excepto para aquellos que deban permanecer dos años en sus destinos, como comprendidos en el párrafo quinto del mencionado artículo 23 del Reglamento Orgánico.

Los funcionarios interesados formularán por conducto oficial, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la petición correspondiente, dirigida a este Centro.

Dichas peticiones serán atendidas por riguroso turno de antigüedad, conforme dispone el artículo 23 del Reglamento del Cuerpo.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de

Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla por conducto reglamentario dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El nombrado para ocupar dicha plaza quedará en la situación y en las condiciones previstas por los artículos 5.º y 12 de la Ley de 15 de julio de 1954.

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas.

Madrid, 14 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Distribución y alcantarillado de Villaro (Vizcaya)», a don José Iturria Lasaga, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 543.244,96 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 608.337,02 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Mejora y acondicionamiento del camino de acceso al pantano de Villameca (León)», a don Manuel Malmierca San Antonio, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 290.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 327.361,86 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Pasarelas sobre el trozo primero del río Sar, en Padrón (La Coruña)», a Arias Hermanos, Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 153.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata

de 198.716,71 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de junio del corriente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las acicadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero proximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 21 de junio de 1955 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio del corriente año, con la aplicación retringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos en el mes de junio del corriente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) serán los dispuestos para el mes de mayo próximo pasado, por circular de esta Dirección General de 15 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio de 1955).

Madrid, 15 de julio de 1955.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios Dependientes de esta Dirección General.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Gijón (Oviedo), de la que es titular la Empresa «Alvi, S. L.».

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Angel Viejo Feliu, en representación de la Empresa «Alvi, S. L.», solicitando la legalización de una Agencia de transportes de igual denominación, domiciliada en Gijón (Oviedo), y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-409, el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Gijón (Oviedo), calle Prolongación de Mieres, número 34, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular la Empresa «Al-

vi, S. L.), con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Gijón, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

2.836—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Roca», domiciliada en Vinaroz (Castellón).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Agustín Martinell Pascual, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Roca», domiciliada en Vinaroz (Castellón), con sucursales en Castellón y Valencia, sin corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-403, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Roca», establecida en Vinaroz (Castellón), calle del Rosario, número 11, con sucursales en Castellón: calle Dolores, número 42, y en Valencia: calle del Convento de Jerusalén, 57, sin corresponsalías, de cuya Agencia es titular don Agustín Martinell Pascual, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones, en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

2.837—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Navarro», establecida en Onda (Castellón).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Avelino Navarro Edo, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Navarro», domiciliada en Onda (Castellón), sin sucursales, con corresponsalía en Castellón, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-402, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Navarro», establecida en Onda (Castellón), plaza del Rey Don Jaime, número 9, sin sucursales, con corresponsalía en Castellón (capital), de cuya Agencia es titular don Avelino Navarro Edo, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Onda, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

2.838—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Escrig», establecida en Villarreal de los Infantes (Castellón).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Eduardo Escrig Adell, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Escrig», domiciliada en Villarreal de los Infantes (Castellón), sin sucursales ni corresponsalías y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-401, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Escrig», establecida en Villarreal de los Infantes (Castellón), calle de Sanchís, 8, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Eduardo Escrig Adell, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Villarreal de los Infantes (Castellón), a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento

de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

2.839—A. C.

Rectificando la condición octava de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Estella y San Sebastián, provincias de Navarra y Guipúzcoa, expediente número 3.051.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 28 de junio de 1955, ha tenido a bien disponer la rectificación de la condición octava de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Estella y San Sebastián, provincias de Navarra y Guipúzcoa, en la forma siguiente:

«8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y Compañía de los Ferrocarriles Vascongados un canon de coincidencia del cinco con ochenta (5,80) por ciento (100).»

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, P. A., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.825—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando las obras de entradas y viviendas en el Instituto de Reeducación de Inválidos de Carabanchel Bajo (Madrid).

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 21 de junio de 1955 para la adjudicación al mejor postor de las obras de entradas y viviendas del Instituto de Reeducación de Inválidos de Carabanchel Bajo (Madrid), por un presupuesto de contrata de 736.620,31 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Jesús Puig Martínez, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por «Construcciones Pinilla, S. L.», residente en Madrid, calle de Reyes, número 17, que se compromete a hacer las obras con una baja de 8,20 por ciento, equivalente a 60.402,86 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 676.217,45 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Construcciones Pinilla, S. L.», de las obras de referencia; y

Considerando que la subabsta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a «Construcciones Pinilla, S. L.», residente en Madrid, calle de Reyes, número 17, las obras de entradas y viviendas del Instituto de Reeducación de Inválidos de Carabanchel Bajo, por un importe de 676.217,45 pesetas, que resultan de deducir 60.402,86 pesetas, equivalente a un 8,20 por ciento, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 736.620,31 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Disponiendo la anulación, por extravío, del título de Matrona de doña Emilia Allen Rodríguez y la expedición de un duplicado del mismo.

Magfco. y Excmo. Sr.: Por haber sufrido extravío al ser enviado por la Facultad de Medicina de Cádiz al excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Barcelona, para su entrega a la interesada, el título de Matrona de doña Emilia Ellen Rodríguez, expedido en 17 de octubre de 1935.

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado Diploma y se proceda a la expedición, de oficio, de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Jubilando al Portero de los Ministerios Civiles Basilio Spuch Muñoz.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de mayo pasado, en que manifiesta que en el expediente de jubilación voluntaria por edad, promovido por Basilio Spuch Muñoz, Portero Mayor de primera clase de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Comercio de Valencia, se ha informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado el extremo en

que funda su petición, encontrándose el interesado, por tanto, comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo expuesto, y a tenor de lo que dispone el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido Portero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Por Decreto de 17 de junio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de instalación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones, de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de agosto de 1955, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 5 de julio actual, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 28 de julio, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General del Departamento.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Los proyectos completos y los pliegos de lo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de dieciocho mil setecientos sesenta y una pesetas con veintiséis céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de novecientas treinta y ocho mil sesenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de

gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 5 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional. (Fecha y firma del proponente.)

2.806—A. C.

Escuela de Topografía

Anunciando convocatoria para exámenes de ingreso en la segunda quincena del mes de septiembre de 1955.

En cumplimiento de la Orden ministerial de fecha 13 de junio pasado, dictada para la ejecución del Decreto de 24 de septiembre del año último, por la cual se fijan las normas de organización y funcionamiento de la Escuela de Topografía, y en cumplimiento, asimismo, de la Orden fecha 2 de los corrientes de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, se convocan exámenes de ingreso en la Escuela de Topografía, los cuales darán comienzo en la segunda quincena del mes de septiembre próximo, conforme a las normas que se insertan en la última de las Ordenes citadas (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10).

La inscripción de los aspirantes se efectuará durante los días 1 al 15 del mes de septiembre en el local provisional de la Secretaría de la Escuela, calle del General Ibáñez de Ibero, número 3, debiendo cumplir todos los requisitos que se señalan por la Orden de la Dirección General.

Los exámenes se realizarán durante la segunda quincena de septiembre, en los días y horas que se publicarán con la antelación suficiente en el tablón de anuncios de la Escuela, local antes indicado.

Madrid, 11 de julio de 1955.—El Director, Wenceslao Castillo.